

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

TEXTO ORDENADO
LEYES MUNICIPALES AUTÓNOMICAS
Nros. 15 – 18 – 149 – 167 - 199
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ
Gabinete Despacho

Luís Antonio Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto el Concejo Municipal de La Paz ha aprobado la siguiente Ley Autonómica Municipal:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 272 consagra la autonomía de las Entidades Territoriales, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativas, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencia, y atribuciones.

Asimismo el artículo 283 de dicho Texto Supremo prevé que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Al respecto, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 de 19 de julio de 2010 dispone en su artículo 9, párrafo I, numeral 3) que la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo; concordado con el artículo 34 de dicha Ley Marco que prevé que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal y un órgano ejecutivo, correspondiéndole al primero la facultad legislativa en el ámbito de las competencias municipales.

Asimismo, nuestra Constitución Política en su artículo 302, párrafo I, numeral 18) dispone que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales el "Transporte Urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano", de igual manera y en el marco de lo establecido en el artículo 76 se establece que "El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores"

La señalada Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" en su artículo 96, párrafo VII, otorga como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, entre otras, la labor de planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento de tránsito urbano; desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana, y regular las tarifas de

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

**LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199**

transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado; determinando que la competencia exclusiva municipal en transporte urbano, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano se la ejercerá en lo que corresponda en coordinación de la Policía Boliviana.

En fecha 16 de agosto de 2011 se promulgó la Ley N° 165 Ley General de Transporte, que establece el marco normativo respecto a las actividades de las distintas modalidades de transporte, entre ellas, la terrestre, bajo parámetros de calidad y seguridad en la prestación de los servicios y principios tales como la sostenibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, continuidad, accesibilidad, equidad, etc., así como determinando en su artículo 17, inciso c), que las diferentes modalidades de transporte estarán regidas por la autoridad competente del nivel municipal, con la atribución de emitir su normativa específica, estableciendo las condiciones del sistema de transporte, como expresamente se dispone en el Artículo 27 de esta ley que dispone que la función normativa "comprenderá la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su competencia, reglamentos, normas de carácter regulatorio, u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de los operadores, administradores de infraestructura y actividades reguladas. Las normas estarán enmarcadas en procedimientos administrativos a su cargo, infracciones y sanciones, resolución de controversias, procedimientos de participación de los usuarios en el proceso regulatorio y otros."

En este nuevo marco constitucional y legal, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz ha elaborado una propuesta de Ley Municipal de Transporte y Tránsito Urbano para su jurisdicción, documento que recoge las demandas ciudadanas de la "I CUMBRE SOCIAL POR UN MEJOR TRANSPORTE PARA LA PAZ" llevada a cabo el mes de marzo de 2011, en la cual participaron además de la sociedad civil organizada, el sector del transporte e instituciones que tiene que ver con la temática, así también expertos en la materia.

Asimismo, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2012, se propiciaron varias reuniones interviniendo la Confederación Única de Transporte Urbano de Pasajeros de La Paz - CUTUP, el Ejecutivo Municipal y el Concejo Municipal, a través de sus máximas autoridades para discutir el señalado proyecto, adoptando como metodología el análisis artículo por artículo. Este trabajo conjunto fue concluido el día 7 de marzo del año en curso, con la revisión y conformidad del texto íntegro del documento elaborado, en una primera instancia.

Con la realización de la "II CUMBRE SOCIAL POR UN MEJOR TRANSPORTE PARA LA PAZ", ocasión en la que participaron aproximadamente 300 personas representantes de distintas organizaciones vecinales, cívicas, gremiales e instituciones profesionales, luego de incluirse sus aportes y sugerencias, se cuenta con el documento aprobado de manera unánime, que fue adjunto al trámite que cursa en el Concejo Municipal para su tratamiento y aprobación.

En este contexto, corresponde emitir la presente Ley Municipal.

LEYES MUNICIPALES

N° 15 -18 - 149 - 167 - 199

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

DECRETA:

**TÍTULO I
TRANSPORTE Y TRÁNSITO URBANO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley Municipal tiene por objeto normar, regular y controlar el transporte y tránsito urbano, que forman parte del Sistema de Movilidad Urbana, en la jurisdicción del Municipio de La Paz, bajo criterios de calidad, equidad y seguridad.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley Municipal de Transporte y Tránsito Urbano es de aplicación obligatoria en la jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 3 (ALCANCE). La presente Ley Municipal alcanza en su aplicación a:

- a) La planificación, administración, gestión, supervisión, control y coordinación del Sistema de Movilidad Urbana, que integra los componentes de transporte, tránsito y vialidad, en el Municipio de La Paz;
- b) La regulación, supervisión y control de la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, autorizado, incluyendo la asignación de rutas y recorridos;
- c) La administración de permisos municipales para el servicio privado de transporte de pasajeros y carga;
- d) La otorgación de permisos excepcionales para la circulación vehicular, estacionamiento, parada momentánea, cierre y uso de vía pública;
- e) La circulación vehicular y el ordenamiento de tránsito urbano en la jurisdicción del municipio de La Paz;
- f) La educación vial;
- g) La coordinación interinstitucional, sobre todos los aspectos relacionados con el Sistema de Movilidad Urbana; y
- h) La participación ciudadana y el control social.

ARTÍCULO 4 (USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS). Al constituirse las vías públicas en un bien de dominio público, la autorización o permiso para el uso de éstas en la jurisdicción del Municipio de La Paz, no otorga un derecho exclusivo sobre las mismas.

ARTÍCULO 5 (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL). I. El Gobierno Autónomo

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

**LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199**

Municipal de La Paz, garantizará, fomentará y consolidará la participación y el control social en el cumplimiento de la presente Ley y sus disposiciones.

II. Las organizaciones sociales, vecinales y la sociedad civil organizada, participará en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos municipales de transporte.

III. La autoridad municipal competente generará mecanismo y espacios de participación y control social para el servicio público de transporte urbano de pasajeros según reglamentación municipal específica que establezca el alcance y resultados respecto al control social.

IV. La representación del control social será parte integrante del Comité Multidisciplinario de Movilidad y Transporte Urbano.

ARTÍCULO 6 (PRINCIPIOS). Regirán para la presente disposición los siguientes principios:

- a) Principio Fundamental.- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en ejercicio de su autonomía, define y determina el Sistema de Movilidad Urbana en su jurisdicción, consiguientemente su actividad administrativa municipal deberá garantizar la libre circulación de los actores involucrados en la materia de transporte y tránsito urbano, bajo condiciones de seguridad y con el cumplimiento de las normas técnico - administrativas, inherentes a la materia.
- b) Principio de Transparencia.- Todos los actos administrativos que se generen en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en materia de transporte y tránsito urbano, serán actos públicos y de conocimiento para toda la comunidad.
- c) Principio de Seguridad Jurídica.- Las disposiciones emitidas en materia de transporte y tránsito urbano, gozan de estabilidad y presunción de legitimidad, surten efectos jurídicos obligatorios en tanto no sean derogadas, abrogadas, declaradas inconstitucionales, o revocadas.
- d) Presunción de Legalidad y Presunción de Legitimidad.- Las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

ARTÍCULO 7 (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación de la presente Ley Municipal se utilizan las siguientes definiciones:

- a) Autoridad Municipal del Transporte y Tránsito (AMTT): Instancia del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz (GAMLP), que tiene dentro de sus atribuciones la planificación y administración del Sistema de Movilidad, que incluye la regulación de los servicios de transporte urbano y el control del tránsito urbano de acuerdo a las necesidades de la población y a la planificación territorial del Municipio;
- b) Autorización: Acto administrativo por el cual, el GAMLP, faculta por un tiempo determinado, a una persona natural o jurídica a prestar el servicio público o privado de transporte de pasajeros y carga;
- c) Autorizado: Operador sindicalizado o no sindicalizado que presta el servicio público de transporte urbano, en virtud de una autorización;

- d) Carga: Bienes muebles, sean estos mercancías y/o animales, que son transportados en un vehículo motorizado o remolque;
- e) Conmutación: Cambio o sustitución de una sanción por otra, autorizada por la Autoridad Municipal de Transporte y Tránsito;
- f) Licencia de Conducción. Documento expedido por autoridad competente que acredita la autorización para la conducción de vehículos motorizados por la vía pública;
- g) Operador: Persona natural o jurídica, privada o pública, autorizada, que presta el servicio público de transporte urbano de pasajeros, conforme a la presente Ley y la Ley General de Transporte
- h) Permiso Municipal: Acto administrativo en virtud del cual el GAMLMP permite a personas naturales o jurídicas, el uso de vías públicas para la prestación del servicio privado de transporte urbano de pasajeros o carga;
- i) Permiso Excepcional: Acto administrativo por el cual el GAMLMP, permite temporalmente y por causas excepcionales, a una persona natural o jurídica a realizar una actividad relacionada al tránsito urbano, que se encuentra restringida por normas municipales.
- j) Plan Maestro de Movilidad Urbana Sustentable - PMUS: Instrumento de planificación que incluye un conjunto de estrategias y medidas que tienen como objetivo el fomento e implementación de formas de desplazamiento más sostenibles (caminar, bicicleta y transporte público) dentro de una ciudad; es decir, de modos de transporte que hagan compatibles el crecimiento económico, la cohesión social y la defensa del medio ambiente, garantizando, de esta forma, una mejor calidad de vida para los ciudadanos. Este documento precisa los lineamientos necesarios para realizar programas y/o proyectos.
- k) Programa Municipal de Transporte - PROMUT: Instrumento de planificación quinquenal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, compatibilizado y articulado dentro del Plan de Desarrollo Municipal, conforme a los objetivos y políticas nacionales del Plan Nacional Sectorial de Transporte (PLANAST) y derivado de la planificación institucional que especifica los proyectos que se van a desarrollar en el área de transporte.
- l) Red Vial: Conjunto de vías públicas que posibilitan la accesibilidad y movilidad de peatones y conductores en el Municipio.
- m) Registro Municipal de Vehículos y Conductores de los Servicios de Transporte Urbano: Base de datos relacionada a conductores y vehículos que prestan Servicios de Transporte Urbano de Pasajeros y Carga.
- n) Señalización de Tránsito: Dispositivos ubicados al lado de las vías, de manera vertical u horizontal, para impartir información a los usuarios de las mismas, sobre la circulación vehicular y peatonal.
- o) Servicio Público de Transporte Urbano: Actividad por la cual se satisface la necesidad colectiva de movilizar pasajeros y/o carga, en rutas y recorridos autorizados, a través de operadores que se ofrece bajo estándares de equidad, calidad y seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios de transporte, previo pago de una tarifa.
- p) Servicio Privado de Transporte Urbano: Actividad por la cual, con el permiso municipal otorgado por el GAMLMP, personas naturales o jurídicas, satisfacen las necesidades de traslado de pasajeros y/o carga en vías públicas, entre un origen y

un destino y con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio determinado entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general, sino previo acuerdo de partes.

- q) Sistema de Movilidad: Constituido por el conjunto de procesos sociales, culturales, políticos, administrativos, económicos y físicos, que hacen posible el ejercicio del derecho fundamental a la libre y segura accesibilidad, movilidad y desplazamiento de personas, vehículos motorizados y no motorizados en la red vial del Municipio de La Paz y está conformada por los siguientes elementos: transporte, tránsito e infraestructura vial.
- r) Sticker "Pasajero Seguro": Autoadhesivo otorgado por el GAMLP a los vehículos motorizados que prestan el servicio público de transporte urbano de pasajeros, cuando corresponda, de acuerdo a los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos por la AMTT.
- s) Tarifa: Pago que los usuarios realizan a favor de los operadores por la prestación del servicio público de transporte, siendo ésta regulada por el GAMLP.
- t) Tarjeta Municipal de Operación Vehicular: Documento emitido por la AMTT, en virtud del cual se autoriza la circulación de un vehículo motorizado, por las vías del Municipio de La Paz, cuyo operador cuenta con autorización o permiso vigente para prestar servicio de transporte urbano de pasajeros o carga.
- u) Tarjeta de Identificación del Conductor: Documento emitido por la AMTT, en virtud del cual, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, se autoriza la prestación de servicios de transporte urbano a un conductor de un vehículo motorizado, cuyo operador cuenta con autorización o permiso vigente para prestar servicios de transporte urbano de pasajeros o carga.
- v) Tránsito Urbano: Circulación o desplazamiento de peatones y vehículos en vías públicas dentro de la ciudad.
- w) Vías Públicas: Avenidas, calles, callejones, pasajes, graderías, entre otros, que incluyen aceras y calzadas que conforman la red vial urbana del Municipio.

ARTÍCULO 8 (APOYO DE LA FUERZA PÚBLICA). Para el cumplimiento de la presente Ley Municipal y las disposiciones conexas a la misma que se emitan, el GAMLP a través del Alcalde o Alcaldesa Municipal o de la AMTT podrá requerir el apoyo de la fuerza pública, en cumplimiento a las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Municipales.

CAPÍTULO II INSTANCIAS MUNICIPALES EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO URBANO

ARTÍCULO 9 (CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ). En el contexto de la presente Ley Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Considerar, aprobar o rechazar políticas en materia de movilidad, transporte y tránsito urbano, acordes a la política sectorial determinada por el nivel central del Estado, en todo lo que no vulnere la autonomía municipal;
- b) Establecer las normas, políticas y parámetros referentes a las tarifas del servicio público de transporte urbano de carga; y

- c) Aprobar o rechazar rutas y recorridos que sean puestos a su consideración por el Alcalde o Alcaldesa Municipal.

ARTÍCULO 10 (ALCALDE O ALCALDESA MUNICIPAL). El Alcalde o Alcaldesa Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, para efectos de la presente Ley Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos formulados por la AMTT;
- b) Crear el Comité Multidisciplinario de Movilidad y Transporte Urbano, para la formulación de políticas integrales a ser puestas a consideración del Concejo Municipal, designando a sus miembros y definiendo sus atribuciones y competencias, según reglamentación específica;
- c) Remitir al Concejo Municipal las rutas y recorridos del servicio público de transporte urbano de pasajeros propuestas por la AMTT, para su consideración, aprobación o rechazo;
- d) Aprobar el Plan Maestro de Movilidad Urbana Sustentable (PMUS) elaborado por la AMTT, el cual deberá contener el Programa Municipal de Transporte (PROMUT);
- e) Aprobar las multas aplicables a las infracciones relativas a la materia de transporte y tránsito, con base al cálculo realizado por la AMTT y los parámetros definidos por la Dirección Especial de Finanzas, según reglamentación; y
- f) Suscribir convenios de cooperación, coordinación y/o financiamiento, con entidades del nivel central y departamental del Estado, otros Municipios, instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y operadores del servicio público y privado de transporte urbano, relativos a movilidad urbana, transporte y tránsito urbano.

ARTÍCULO 11 (AUTORIDAD MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO). I. Se constituye como AMTT, la Secretaría Municipal de Movilidad u otra unidad organizacional dependiente del GAMLP que sea creada en el futuro con el mismo propósito, contemplando dentro de sus atribuciones, las siguientes:

- a) Formular planes, programas y proyectos en materia de movilidad, transporte y tránsito urbano, manteniendo coherencia con la política sectorial del nivel central del Estado, en todo lo que no vulnere la autonomía municipal;
- b) Planificar, administrar, regular y supervisar el Sistema de Movilidad en la jurisdicción del Municipio de La Paz;
- c) Elaborar el Plan Maestro de Movilidad Urbana Sustentable (PMUS) para el Municipio de La Paz; el cual deberá contener el Programa Municipal de Transporte (PROMUT);
- d) Crear mecanismos de administración, gestión, supervisión y control del Sistema de Movilidad, incluyendo estadísticas e indicadores que sirvan de insumo a los planes, proyectos y acciones de la AMTT;
- e) Administrar un Registro Único de: infraestructura vial, vehículos, conductores, servicios de transporte urbano, accidentes, infracciones y sanciones, etc.;
- f) Coordinar acciones, en representación del GAMLP con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) u otra que la sustituya, y con otras instituciones públicas y privadas involucradas en materia

de movilidad, transporte y tránsito;

- g) Coordinar con los operadores de los Servicios de Transporte Urbano de Pasajeros y Carga;
- h) Emitir las sanciones definidas en la presente Ley y su reglamentación específica y que incluyen los mecanismos e instrumentos sancionatorios;
- i) Difundir a la población en general la normativa nacional, departamental y municipal vigente aplicable a las materias de movilidad, transporte y tránsito urbano;
- j) Controlar el tránsito y transporte urbano en la jurisdicción del Municipio de La Paz, en coordinación con la Policía Boliviana, incluyendo los servicios públicos y privados que se prestan bajo la modalidad de autorización o permiso municipal, según corresponda; actuando con objetividad, imparcialidad y con el estricto apego a la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- k) Imponer sanciones a los operadores y conductores de los Servicios Público y Privado de Transporte Urbano;
- l) Vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de transporte urbano, reportando cualquier irregularidad a la autoridad competente, a los efectos del procesamiento y aplicación de las sanciones que correspondan;
- m) Prevenir accidentes y orientar a conductores y peatones en caso de emergencia o alteración de la circulación en el espacio público; y
- n) Coordinar con las unidades organizacionales del GAMLP competentes, planes, programas y proyectos sobre seguridad ciudadana, en el ámbito de la movilidad, transporte y tránsito.

II. De manera específica, en MATERIA DE TRANSPORTE URBANO, la AMTT tiene las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, administrar y regular el sistema de transporte urbano en la jurisdicción del Municipio de La Paz;
- b) Autorizar o permitir la operación de los servicios de transporte urbano;
- c) Administrar el servicio público de transporte urbano de pasajeros, que incluye:

1. La propuesta de creación o modificación de las modalidades del servicio público de transporte;
2. La propuesta de creación, ampliación, modificación o supresión en caso de inoperabilidad de rutas y recorridos, previo informe técnico;
3. La propuesta de tarifas aplicables al servicio público de transporte, en sus distintas modalidades.

- d) Elaborar especificaciones y estándares técnicos para la prestación de los servicios de transporte urbano;
- e) Emitir Licencias de Funcionamiento para operadores del servicio público y del servicio privado de transporte de pasajeros, así como para operadores de transporte de carga, cuando corresponda;
- f) Emitir la Tarjeta Municipal de Operación Vehicular y la Tarjeta de Identificación del Conductor, cuando corresponda; y
- g) Regular, supervisar, controlar y sancionar la operación de los servicios de

transporte urbano de pasajeros y/o carga prestado por terceros bajo el régimen de autorización o permiso, independientemente de la clasificación prevista en la presente Ley.

- h) Implementar y elaborar programas de capacitación y cultura ciudadana para los actores involucrados en el Sistema de Movilidad, en coordinación con las instancias competentes;

III. En MATERIA DE TRÁNSITO URBANO, la AMTT, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, administrar y regular del sistema de tránsito urbano en la jurisdicción del Municipio de La Paz; y
- b) Administrar los permisos excepcionales en materia de tránsito urbano, según reglamentación.

ARTÍCULO 12 (ACCIONES DE CONTROL). Las actividades de control del Servicio Público y Privado de Transporte de Pasajeros y/o Carga serán realizadas por los miembros de la Guardia Municipal de Transporte en servicio como instancia operativa de la Autoridad Municipal de Transporte y Tránsito, imponiendo las sanciones y aplicando medidas precautorias y/o persuasivas de pago que correspondan, a los operadores y conductores de los servicios público y privado de transporte urbano de pasajeros y/o carga, estando sus funciones sujetas a reglamentación, actuando con objetividad, imparcialidad y con el estricto apego a la Constitución Política del Estado y la presente Ley Municipal.

TÍTULO II TRANSPORTE URBANO

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE Y CLASIFICACIÓN Y NORMAS GENERALES DEL TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 13 (PLANIFICACIÓN DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE). I. Con el fin de priorizar el desplazamiento peatonal, en bicicleta, en sistemas de transporte público masivo o en otros medios no contaminantes, promoviendo una ciudad orientada al peatón, con escala humana, la AMTT deberá formular y ejecutar planes, programas y proyectos enmarcados en el Plan Maestro de Movilidad Urbana Sustentable.

II. El Plan Maestro de Movilidad Urbana Sustentable deberá incluir instrumentos y mecanismos para garantizar una movilidad sustentable, mediante la gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos por congestión o restricciones a la circulación vehicular en zonas determinadas; infraestructura peatonal, ciclista o de pacificación de tránsito (medidas de tráfico calmado); sistemas integrados de transporte; zonas de bajas o nulas emisiones; cargos y prohibiciones por estacionamiento en vía pública; estímulos a vehículos con baja o nula contaminación; restricciones a la circulación para vehículos de carga y vehículos con menos de tres pasajeros,

entre otros.

III. La planificación, gestión, ejecución y operación de la movilidad sustentable, deberá incluir la prioridad en la utilización del espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de usuarios:

- a) Peatones, en especial personas con discapacidad;
- b) Ciclistas o usuarios de cualquier otro medio de transporte no motorizado;
- c) Usuarios de los servicios de transporte urbano de pasajeros;
- d) Operadores de los servicios de transporte urbano de pasajeros;
- e) Operadores de los servicios de transporte urbano de carga y distribución de productos, y
- f) Usuarios de transporte particular o privado motorizado.

IV. El GAMLP a través de la AMTT deberá promover en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las vías, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del vehículo motorizado particular, promover el uso del transporte público y no motorizado.

ARTÍCULO 14 (CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE URBANO). Para los fines de la presente Ley Municipal, el transporte urbano se clasifica por el modo de transporte, en:

- a) Transporte Motorizado, que se realiza en un vehículo que se desplace utilizando medios propios de propulsión mecánica, independiente del exterior, se subdivide en:
 - a.1. Transporte Urbano de Pasajeros.
 - a.2. Transporte Urbano de Carga.
- b) Transporte No Motorizado, que utiliza para su desplazamiento fuerzas de propulsión que no provienen de un motor, esto es, por fuerza humana o animal. Forman parte de esta clasificación: los peatones y vehículos de tracción humana (la bicicleta, el triciclo, triciclo de pasajeros) en los que la fuerza propulsora proviene de la persona que los monta.

ARTÍCULO 15 (TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS). El Transporte Urbano de Pasajeros, por el tipo de servicio se sub clasifica en:

- a) Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros, el cual está destinado únicamente al traslado de pasajeros, dentro del radio urbano. Este servicio debe satisfacer la necesidad colectiva de movilización, siendo prestado por operadores en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, a persona indeterminada o a la población en general, mediante diversos medios, previo pago de una tarifa; pudiendo ser de acuerdo a la capacidad del vehículo en:

1. Servicio público de transporte urbano masivo
2. Servicio público de transporte urbano colectivo.
3. Servicio público de transporte urbano individual o exclusivo

Así como de acuerdo a los sujetos beneficiarios, puede ser

1. Servicio público de transporte urbano escolar.
 2. Servicio público de transporte urbano de turismo.
 3. Servicio público de transporte urbano para salud y emergencia
 4. Aquellos que deban ser implementados por causas de desastres naturales y/o emergencias.
- b) Servicio Privado de Transporte Urbano de Pasajeros, el cual podrá ser prestado por personas naturales o jurídicas, previo permiso municipal otorgado por el GAMLP, con la finalidad de satisfacer las necesidades de traslado de pasajeros individualizados, en vías públicas entre un origen y un destino y con un determinado fin, en virtud a un contrato verbal o escrito, por un precio convenido entre partes, pudiendo ser el servicio transitorio o permanente. De acuerdo al objeto del servicio se subdivide en:
1. Servicio privado de transporte urbano escolar.
 2. Servicio privado de transporte urbano a personal de instituciones públicas y privadas.
 3. Servicio privado de transporte urbano de turismo.
 4. Servicio privado de transporte urbano para salud y emergencia.
 5. Aquellos que sean reglamentados por la AMTT.
- c) Transporte de Pasajeros particular o privado, que se constituye en la actividad en virtud de la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas sus necesidades de trasladarse o trasladar pasajeros, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por el GAMLP, la Policía Boliviana y normativa nacional vigente, en tanto no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.
- d) Transporte oficial de Pasajeros, realizado por instituciones públicas, para satisfacer las necesidades de movilización vinculadas a su actividad, ya sea de sus autoridades, servidores públicos o personas particulares, según corresponda.

ARTÍCULO 16 (TRANSPORTE URBANO DE CARGA). El transporte urbano de carga, según quién presta el servicio, se sub clasifica en:

- a) Servicio público de transporte urbano de carga, el cual está destinado únicamente al traslado de carga en vehículos motorizados pertenecientes a instituciones públicas, administrados en forma directa o a través de terceros autorizados, con la finalidad de satisfacer necesidades de la colectividad en general, dentro del radio urbano; debiendo ser un servicio continuo, uniforme, regular, permanente e ininterrumpido cumpliendo los parámetros establecidos en la reglamentación,

previo pago de una tarifa.

- b) Servicio privado de transporte urbano de carga, prestado por personas naturales o jurídicas, previo cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley; entre un origen y un destino y con un determinado fin relacionado directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales, sean éstas de carácter transitorio o permanente y que no se ofrece al público en general, sino es mediante un acuerdo entre partes con el respectivo pago de una tarifa.
- c) Transporte de carga particular o privado, que se constituye en la actividad sin fines de lucro, en virtud de la cual las personas naturales satisfacen por sí mismas, sus necesidades o las de terceros, de trasladar carga, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos por el GAML P, la Policía Boliviana y normativa nacional vigente.
- d) Transporte oficial de carga, que es realizado por instituciones públicas, para satisfacer sus necesidades de transporte de carga para fines públicos.

CAPÍTULO II

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 17 (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO). I. El servicio público de transporte de pasajeros masivo está diseñado para trasladar a más de ochenta (80) usuarios o pasajeros al mismo tiempo.

II. El servicio público de transporte masivo deberá funcionar sobre la base de un sistema integral de transporte bajo el concepto de complementariedad entre los diferentes modos de transporte (transporte intermodal), con identidad única, planificación y operación adecuada, combinando infraestructura, estaciones, terminales, vehículos, sistemas de control y recaudación de recursos, que opera generalmente sobre carriles exclusivos, según rutas y horarios establecidos por la AMTT, con paradas específicas y cobro de tarifa externa al vehículo motorizado, pudiendo ser prestado por instituciones públicas o privadas. El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, en el ámbito de sus competencias, promoverá en coordinación con los operadores, el uso de medios de transporte masivo de pasajeros y/o carga, según reglamentación específica y de conformidad a la Ley General de Transporte."

ARTÍCULO 18 (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO). El servicio público de transporte colectivo está destinado al traslado de cuatro (4) a ochenta (80) usuarios o pasajeros (sentados y parados) según las especificaciones técnicas que se establezcan para cada vehículo, a través de una ruta con recorridos fijos y horarios previamente aprobados por el Concejo Municipal y asignados por la AMTT, podrá ser prestado por buses, microbuses, furgonetas, micro furgonetas, automóviles u otros que se definan. Este servicio será reglamentado por el Órgano Ejecutivo Municipal

ARTÍCULO 19 (SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL O EXCLUSIVO). El servicio público de transporte individual o exclusivo está destinado

al traslado de uno (1) a cuatro (4) usuarios o pasajeros, a través de recorridos previamente convenidos entre el usuario y el operador; este servicio comprende a las modalidades de taxis y radiotaxis. Este servicio será reglamentado por el Órgano Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 20 (PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO). La prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros, será realizada por operadores autorizados conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 21 (AUTORIZACIÓN). I. La prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros será realizada por operadores previamente autorizados por la AMTT, conforme a los requisitos, condiciones, procesos y procedimientos que serán reglamentados por dicha instancia municipal, asignando, cuando corresponda, en forma expresa rutas y recorridos, aprobados por el Concejo Municipal.

II. Queda prohibido prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin autorización municipal o prestarlo con autorización vencida a cuyo efecto la AMTT deberá aplicar las sanciones de control y/o medidas precautorias correspondientes las mismas podrán incluir el decomiso de placas de circulación y otras previstas en la normativa municipal vigente.

ARTÍCULO 22 (PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR OPERADORES). I. El servicio público de transporte urbano de pasajeros masivo y/o colectivo será prestado por los operadores, previa autorización emitida por la AMTT.

II. En cuanto a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros individual o exclusivo, los operadores deberán recabar la autorización de operación del servicio de la AMTT, conforme a los requisitos y condiciones establecidos, debiendo generarse un registro específico que permita la identificación del operador, del conductor y del vehículo.

ARTÍCULO 23 (APOYO E INCENTIVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS POR EL GAMLP). El GAMLP conforme a la Ley General de Transporte, apoyará e incentivará el servicio público de transporte masivo de pasajeros y la renovación del parque automotor, en el marco de sus políticas, planes, programas y proyectos, priorizando la gestión de financiamiento a favor de los operadores autorizados con el propósito de mejorar el servicio público.

ARTÍCULO 24 (TARIFAS). I. Las tarifas del servicio público de transporte urbano de pasajeros en todas sus modalidades, serán propuestas por la AMTT y aprobadas por el Alcalde o Alcaldesa, conforme a las normas, políticas y parámetros determinados en la Ley General de Transporte, siendo válidas para toda la jurisdicción del Municipio de La Paz, tomando en cuenta la sub clasificación del servicio público.

II. Las tarifas sólo podrán ser modificadas con base en estudios técnicos emitidos por la AMTT, y aprobadas por el Alcalde o Alcaldesa Municipal, en el marco de las normas, políticas y parámetros determinados en la Ley General de Transporte y

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

definidos por el nivel central del Estado.

III. El control y supervisión del cumplimiento de las tarifas aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, estará a cargo de la AMTT.

CAPÍTULO III
SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE URBANO
DE PASAJEROS

ARTÍCULO 25 (RÉGIMEN). La prestación del servicio privado de transporte urbano de pasajeros, se realizará bajo el régimen de permisos municipales.

ARTÍCULO 26 (PERMISO MUNICIPAL). La emisión del permiso municipal estará a cargo de la AMTT, previo cumplimiento de requisitos establecidos para cada sub clasificación, según la descripción realizada en la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 27 (SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE ESCOLAR). I. Personas naturales o jurídicas, que no estén prestando el servicio público de transporte urbano de pasajeros, podrán prestar el servicio privado de transporte destinado al traslado de estudiantes asistentes a instituciones educativas, previo permiso municipal otorgado por el GAMLP, conforme a itinerario y horario predeterminado por la misma institución, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre el contratante y el operador del servicio.

II. Los operadores, conductores y las instituciones educativas asumen la responsabilidad compartida por la seguridad física de los estudiantes que hagan uso del servicio privado de transporte escolar.

ARTÍCULO 28 (SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE TURISMO). Previa obtención del permiso municipal del GAMLP, personas naturales o jurídicas, que no estén prestando el servicio público de transporte urbano de pasajeros, podrán brindar el servicio privado de transporte de turismo, con la finalidad del traslado de personas a lugares de interés turístico, mediante el cobro de una tarifa por tiempo o distancia, operando según circuitos acordados entre el usuario y el conductor del vehículo motorizado o la persona natural o jurídica que presta ese servicio; no está sujeto a horario o tarifa fija.

ARTÍCULO 29 (SERVICIO DE TRANSPORTE A PERSONAL DE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS). I. Prestado, con la finalidad del traslado de personas dependientes de instituciones públicas o privadas, a cambio del cobro de una tarifa acordada entre la institución y el conductor del vehículo motorizado o la persona natural o jurídica que presta ese servicio.

II. Las personas que presten este servicio, deberán obtener en forma obligatoria, el permiso municipal correspondiente, pudiendo solicitar el mismo para un vehículo o más.

ARTÍCULO 30 (SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE PARA SALUD Y EMERGENCIAS). I. Será prestado con la finalidad de movilizar a personas y/o pacientes que requieren atención médica de emergencia, en vehículos (ambulancias)

que cumplan las normas y características específicas, determinadas para este tipo de servicio.

II. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio privado de transporte para salud y emergencias, deberán obtener en forma obligatoria, el permiso municipal correspondiente, pudiendo solicitar el mismo para un vehículo o más.

CAPÍTULO IV

SERVICIO PÚBLICO Y PRIVADO DE TRANSPORTE URBANO DE CARGA

ARTÍCULO 31 (BIENES CONSIDERADOS COMO CARGA). Son considerados carga, los bienes muebles que de forma enunciativa pero no limitativa, se detallan a continuación:

- a) Carga agrícola;
- b) Carga de materiales de construcción;
- c) Carga de materiales perecederos;
- d) Carga de productos refrigerados;
- e) Carga de materiales peligrosos;
- f) Carga seca;
- g) Carga de maquinaria pesada;
- h) Carga de valores (dinero, metales preciosos, joyas, etc.);
- i) Carga de mercancías varias;
- j) Carga de enseres, artefactos, utensilios y otros.

ARTÍCULO 32 (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA SOBRE CARGA). I. La carga que sea objeto de transporte en el Municipio de La Paz, deberá cumplir con la normativa nacional vigente en cuanto a materiales peligrosos y con los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia.

II. La AMTT establecerá los horarios, rutas y las vías para la circulación, cargue y descargue de vehículos motorizados, destinados al transporte de carga, que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal, en la red vial del Municipio de La Paz.

ARTÍCULO 33 (DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS). I. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio privado de distribución mayorista o minorista de entrega a domicilio de alimentos, bebidas, productos farmacéuticos y/u otros, mediante motocicletas y/o vehículos motorizados similares, sea como actividad principal o en forma complementaria a otra, deben inscribirse en el registro que llevará la AMTT, obteniendo previamente la Tarjeta Municipal de Operación Vehicular respectiva.

II. Formalizada la inscripción, se extenderá una credencial habilitante para la empresa y una credencial para cada conductor registrado.

III. Las personas responsables de la prestación del servicio, deberán proveer y asegurar, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas de circulación vial, la

utilización por parte de los conductores de motocicletas y/o vehículos motorizados similares, del casco reglamentario, indumentaria fluorescente apta para utilizar de noche o en días de visibilidad reducida e indumentaria apropiada para utilizar en días de lluvia.

IV. La reglamentación que emita el órgano ejecutivo municipal, deberá determinar horarios y rutas específicos para la distribución de productos.

CAPÍTULO V RED VIAL Y VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34 (RED VIAL). I. La planificación, administración, construcción y mantenimiento de la red vial urbana municipal, estará a cargo del GAMLP.

II. La planificación, mantenimiento y reparación de la red vial deberá efectuarse de manera preventiva, periódica, correctiva y extraordinaria de rehabilitación.

ARTÍCULO 35 (CLASIFICACIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL). Para efectos de determinar su prelación y jerarquía, la red vial municipal será clasificada por la AMTT, siguiendo criterios técnicos de capacidad, niveles de servicio, características físicas y de funcionalidad.

ARTÍCULO 36 (VEHÍCULOS MOTORIZADOS). I. Todos los vehículos motorizados que transiten por la red vial del Municipio de La Paz, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el órgano ejecutivo municipal.

II. Asimismo, deberán contar con el registro de propiedad automotor conforme a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones inherentes al registro de derecho propietario.

III. La AMTT deberá determinar los estándares de los vehículos motorizados, sus características técnicas y los elementos de seguridad mínimos con los que deben contar.

ARTÍCULO 37 (REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES). Todos los vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de La Paz, estarán sujetos a revisiones técnicas de operación y de control de emisión de gases contaminantes conforme a la normativa vigente y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 38 (VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS). I. Son aquellos cuya fuerza propulsora proviene de la persona que los monta o de tracción animal.

II. La AMTT deberá determinar la clasificación y reglamentación de los vehículos no motorizados y sus características técnicas mínimas de seguridad.

ARTÍCULO 39 (PROYECTOS ESPECIALES). I. Se entiende por proyectos especiales todos aquellos destinados a mejorar la construcción de infraestructura de transporte

en general y en todo el Municipio, tales como vías, edificaciones, terminales, u otras que ocupen el espacio público: suelo, subsuelo o espacio aéreo.

II. Los referidos proyectos especiales podrán ser ejecutados por iniciativa pública o privada.

ARTÍCULO 40 (AREAS PARA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE). I. La AMTT deberá proponer la incorporación, en los instrumentos de planificación urbana, de la identificación de áreas que sirvan como infraestructura de transporte en general y de manera específica para Terminales Terrestres, en el marco de la Ley General de Transporte.

II. De acuerdo al párrafo precedente, las iniciativas de construcción de proyectos especiales en la jurisdicción del Municipio de La Paz, deberán considerar los Planes de Ordenamiento Territorial y el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, debiendo garantizar la articulación de la infraestructura con las vías públicas, mediante estudios de impacto ambiental según la Ley del Medio Ambiente y estudios de impacto vial, conforme a la presente Ley y el régimen de estándares técnicos establecidos por la AMTT.

ARTÍCULO 41 (ESTUDIOS DE IMPACTO VIAL). I. Son estudios de ingeniería de tránsito que determinan el impacto potencial de tránsito de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial, habitacional y de infraestructura de transporte propuesto. Debiendo determinar la necesidad de cualquier mejora al sistema de movilidad adyacente o cercana.

II. Antes de autorizar la construcción o remodelación de los proyectos señalados en el párrafo anterior, se deberá presentar a la AMTT los estudios y evaluaciones de impacto vial.

III. La AMTT deberá elaborar instrumentos normativos específicos, donde se establezcan procedimientos para la elaboración, presentación, evaluación y aprobación de los mencionados estudios.

IV. La infraestructura de transporte planificada y construida por el GAMLP, conforme a reglamentación, deberá contar con los respectivos estudios y evaluaciones de impacto vial.

ARTÍCULO 42 (GESTIÓN DE FINANCIAMIENTO Y PARTICIPACIÓN PRIVADA). I. El GAMLP podrá gestionar recursos de fuentes de financiamiento nacional y/o internacional, destinados a la pre inversión e inversión para infraestructura de transporte, en función a las prioridades establecidas en el PMUS y el PROMUT, en el marco de sus competencias.

II. La participación privada en la construcción, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación, reparación, financiamiento, operación, administración o explotación de infraestructura de transporte, se regirá por la Ley General de Transporte, la presente Ley Municipal y disposiciones normativas aplicables a la materia.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES PARA CONDUCTORES, MOTOCICLISTAS, CICLISTAS

ARTÍCULO 43 (CONDUCTORES Y CONDUCTORAS). I. Son conductores y conductoras todas aquellas personas que conducen vehículos motorizados.

II. Los conductores y conductoras tienen la obligación de cumplir la presente Ley y su reglamentación.

III. Los conductores y conductoras que presten servicio público o privado de transporte de pasajeros y/o carga, estarán sujetos a las obligaciones emergentes de la prestación del servicio que corresponda.

ARTÍCULO 44 (DERECHOS DEL CONDUCTOR Y CONDUCTORA). I. Son derechos del conductor y conductora:

- a) Circular por la red vial del Municipio, en condiciones óptimas y seguras;
- b) Recibir información permanente y oportuna en materia de transporte y tránsito urbano;
- c) Impugnar las sanciones impuestas por autoridad competente en el marco del debido proceso.

II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio público y privado de transporte urbano de pasajeros, además de los descritos en el parágrafo I del presente artículo, tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato respetuoso de parte de los usuarios o pasajeros, peatones, funcionarios públicos y autoridades en general;
- b) A suspender la prestación del servicio en casos fortuitos o de fuerza mayor;
- c) A recibir capacitación con relación a movilidad urbana, cultura y seguridad ciudadana;
- d) A no detener el vehículo para el ascenso o descenso de los usuarios, en lugares no autorizados;
- e) A la protección y seguridad por parte del GMLP, en el cumplimiento del servicio público que presta, en el marco de la normativa vigente;
- f) A percibir una tarifa conforme a lo determinado en la Ley General de Transporte;
- g) A formar parte de programas de educación y capacitación relacionados a salud, educación vial, cultura ciudadana y otros.

ARTÍCULO 45 (OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES). I. Los conductores de vehículos motorizados que circulen por la red vial del Municipio de La Paz, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas y reglas de circulación, así como obedecer la señalización de tránsito;
- b) Reparar o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano, en caso de un hecho de tránsito y previo debido proceso;

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

- c) Respetar a las autoridades municipales competentes;
- d) Respetar los derechos de los peatones;
- e) Respetar el orden y la tranquilidad ciudadana;
- f) No utilizar de forma exagerada, excesiva o innecesaria la bocina o cualquier otro elemento de generación de ruido;
- g) En los casos de reparaciones mecánicas que se deban realizar y que se produzcan de manera imprevista y por emergencia, estado en absoluta imposibilidad física de moverse el vehículo motorizado, se deberán colocar señales visibles de precaución, debiéndose estacionar el vehículo motorizado a la derecha de la vía.

II. Los conductores de vehículos motorizados que prestan el servicio público de transporte urbano de pasajeros, además de lo precedente, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir la normativa y reglamentación municipal aplicable a la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros;
- b) Respetar los derechos de los usuarios;
- c) Cumplir y respetar el recorrido, horarios de salida, paradas de ascenso, descenso en carriles autorizados, definidos por la autoridad municipal competente;
- d) Cumplir con el cobro de las tarifas establecidas;
- e) Exhibir en un lugar visible del vehículo la Tarjeta Municipal de Operación Vehicular, el SOAT y Roseta de Inspección Técnica Vehicular y otros documentos que sean necesarios;
- f) Exhibir la Tarjeta de Identificación del Conductor, cuando corresponda;
- g) Portar visiblemente la credencial institucional de afiliación;
- h) Prestar el servicio a los ciudadanos sin discriminación de ninguna índole;
- i) Vigilar que los usuarios del servicio no perturben o molesten la tranquilidad del recorrido ni pongan en riesgo la seguridad del resto de los usuarios;
- j) Respetar la capacidad del vehículo motorizado en cuanto a la cantidad de pasajeros y carga;
- k) Cumplir con las determinaciones establecidas por el órgano ejecutivo municipal, en el marco de la Ley.

III. Los conductores de vehículos que prestan el servicio privado de transporte de pasajeros, además de las obligaciones descritas en el parágrafo I e incisos b), h), i) j), del parágrafo II de la presente disposición, deben cumplir con las condiciones específicas determinadas por el órgano ejecutivo municipal para la prestación del Servicio.

IV. Los conductores de vehículos motorizados que presten el servicio privado de transporte de carga dentro de la jurisdicción del Municipio de La Paz, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 46 (MOTOCICLISTAS). Son motociclistas todas aquellas personas naturales que conducen motocicletas o vehículos motorizados similares, que transitan por una vía pública, encontrándose obligados a acatar las disposiciones que rigen para el tránsito urbano; gozando de derechos establecidos en la presente Ley, y asumiendo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

ARTÍCULO 47 (DERECHOS DE LOS MOTOCICLISTAS). Los conductores de motocicletas y vehículos motorizados similares, además de los descritos en el párrafo I del artículo 44, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables, tienen el derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio.

ARTÍCULO 48 (OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS). Los conductores de motocicletas y vehículos motorizados similares, además de cumplir las normas de circulación y señalización de tránsito y aquellas obligaciones determinadas en el artículo 45, estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Tener y portar licencia de conducción específica para motociclista;
- b) Circular en el sentido de la vía;
- c) Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- d) Usar casco protector así como exigir a su acompañante el uso de casco;
- e) Utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos;
- f) Tener y portar Tarjeta Municipal de Operación Vehicular y Tarjeta de Identificación del Conductor, para el caso de motociclistas que prestan servicio de distribución de productos;
- g) Tener y exhibir la placa de circulación de la motocicleta;
- h) Utilizar un solo carril de circulación, manteniendo el orden.

ARTÍCULO 49 (CICLISTAS). I. Los conductores de bicicletas además de los descritos en el párrafo I del artículo 44, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables, tienen los siguientes derechos:

- a) Circular libremente en las ciclovías;
- b) Circular por parques públicos y espacios públicos habilitados para su actividad;
- c) Circular por las aceras, pasos peatonales o paseos lo más próximo posible a la calzada, guardando para los peatones la preferencia de paso y adecuando su velocidad a la de éstos;
- d) Circular por las calzadas, conservando siempre el lado derecho con relación al sentido de circulación de la vía y lo más próximo a la acera;
- e) Aquellos que les sean otorgados en la reglamentación de la presente Ley.

II. Los conductores de bicicletas además de las descritas en el párrafo I del artículo 45, excepto aquellas disposiciones que por su propia naturaleza no les sean aplicables, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Conducir con el debido cuidado y precaución por las vías públicas;
- b) Utilizar aditamentos reflectivos cuando transiten por la noche;
- c) Circular con casco de protección;
- d) Aquellas que les sean impuestas en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES PARA EL PEATON

ARTÍCULO 50 (PEATONES). Son peatones todas aquellas personas que transitan a

pie, las personas con discapacidad que circulan con una silla de ruedas con motor o sin él y las que empujan cualquier otro vehículo no motorizado de pequeñas dimensiones, por las vías públicas; encontrándose obligados a acatar las disposiciones que rigen para el tránsito urbano; gozando de los derechos establecidos en la presente Ley, y asumiendo las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento.

ARTÍCULO 51 (DERECHOS DEL PEATÓN). Todo peatón en el Municipio de La Paz, tiene los siguientes derechos:

- a) Circular en espacios públicos exclusivos que garanticen su seguridad y libre circulación y que no estén aislados sino incorporados en el espacio público de tránsito cotidiano;
- b) Ser considerados dentro de la planificación urbana, con un trato equitativo en la planificación y diseño de la red vial, por encima del vehículo motorizado, priorizando a la persona;
- c) Derecho preferente de paso sobre los vehículos motorizados en la red vial, respetando la señalización y las reglas de circulación;
- d) Derecho preferente de paso sobre las bicicletas en las aceras;
- e) A transitar en un medio ambiente saludable y gozar del espacio público, bajo condiciones que protejan la salud de las personas, su bienestar psicológico y físico;
- f) A transitar sin restricción alguna, salvo las expresamente dispuestas por autoridad competente, por las aceras, paseos peatonales y por toda infraestructura destinada para el uso del peatón;
- g) A que las aceras, calles, avenidas, ciclo vías o cualquier espacio destinado al tránsito de peatones, cuenten con toda la señalización e infraestructura necesaria para un tránsito de calidad y seguro, correspondiendo a la autoridad competente cuidar de que las calles y avenidas no se constituyan en estacionamiento de vehículos impidiendo la circulación del peatón;
- h) A disponer de espacios públicos libres de circulación vehicular;
- i) A solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las normas urbanísticas de seguridad y calidad que garanticen el desplazamiento seguro de los peatones en el espacio público;
- j) A solicitar la protección de su integridad física al momento de cruzar las vías de circulación;
- k) A solicitar el cumplimiento y a denunciar a los conductores de vehículos motorizados en caso de que los mismos no cumplan, ni respeten los dispositivos de control de tránsito como semáforos, así como el respeto al paso de peatón o cebra, y los derechos consignados en la presente ley;
- l) A solicitar la instalación de semáforos y la construcción de pasarelas y demás infraestructura peatonal necesaria, especialmente para personas con discapacidad física y/o sensorial;
- m) Las personas con discapacidad física y sensorial tienen derecho a solicitar a las autoridades competentes la adopción de medidas específicas conforme a planificación, que le permitan un tránsito seguro y cómodo por los espacios y vías públicas;
- n) Los menores de edad, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física y/o sensorial tienen derecho a contar con lugares de

socialización con el mobiliario e infraestructura necesaria para su acceso y disfrute, conforme a la planificación realizada por la autoridad municipal competente;

- o) Los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad física y/o sensorial, gozarán de consideración por parte de los conductores de vehículos motorizados, quienes deberán ceder paso a los mismos en los correspondientes pasos peatonales.

ARTÍCULO 52 (OBLIGACIONES DEL PEATÓN). Todo peatón en el Municipio de La Paz tiene los siguientes deberes:

- a) Obedecer las indicaciones de los dispositivos de señalización para regular el tránsito que le sean específicamente aplicables, incluyendo los semáforos, u otro tipo de reglas permanentes o temporales, que sean determinadas por la AMTT;
- b) Transitar en las vías públicas, con sujeción a las normas de circulación, que al efecto se aprueben;
- c) Respetar y acatar las instrucciones de la autoridad municipal competente;
- d) Evitar cruzar intempestivamente la calzada;
- e) Utilizar correctamente y conservar los semáforos peatonales accionados por botones;
- f) Aquellas que les sean impuestas en la reglamentación de la presente Ley;
- g) A respetar las instrucciones de tránsito emanadas de autoridad competente;
- h) A transitar por la vía pública, por las aceras y en donde no lo hubiere, por los extremos de la calzada destinada a la construcción de aceras, asegurándose que no hayan riesgos para ello;
- i) Atravesar las vías destinadas para el tránsito de vehículos motorizados sólo por las zonas autorizadas para ello, como ser pasarelas, pasos peatonales de cebra, o cualquier otra infraestructura destinada para la circulación peatonal;
- j) Ceder el derecho de vía a los vehículos de emergencia cuando éstos anuncien su paso con las señales auditivas o luces de emergencia respectivas;
- k) Hacer un buen uso de las áreas verdes, jardines, plazas, plazuelas y otras similares;
- l) Transitar por las aceras, pasos peatonales, pasarelas y por toda infraestructura destinada al uso de los mismos sin detenerse, formando grupos o aglomerando personas, que puedan dificultar la circulación de los demás peatones y/o afectar su seguridad;
- m) Evitar portar o llevar por la vía pública elementos que puedan obstaculizar su circulación.

ARTÍCULO 53 ((INTEGRACIÓN DEL TRANSPORTE NO MOTORIZADO). I. Con el objeto de facilitar y promover la intermodalidad en el Sistema de Movilidad, la AMTT, en coordinación con las instancias competentes, efectuará las medidas necesarias para articular como un componente complementario al Sistema Integrado de Transporte, el Sistema de Transporte No Motorizado y sus respectivos servicios.

II. Las vías públicas destinadas al transporte no motorizado como las ciclovías y otras deberán contar con la señalización e infraestructura necesaria que permita el tránsito y uso seguro por parte de los peatones, distinguiéndolas claramente de las aceras, calles avenidas u otro espacio físico de dominio público con distinto uso.

III. Queda terminantemente prohibido el uso de la infraestructura para el transporte no motorizado, para realizar actividades diferentes para el que se encuentran habilitados, sin la respectiva autorización de la AMTT.

ARTÍCULO 54 (CIRCULACIÓN EXCLUSIVA DE TRANSPORTE NO MOTORIZADO). La AMTT, con base en estudios técnicos elaborados para el efecto, podrá habilitar algunos tramos de la red vial, para priorizar el tránsito de bicicletas y establecerá las condiciones para su adecuada operación, para estos casos, el Ejecutivo Municipal mediante las instancias que correspondan deberán adecuar las respectivas calzadas, implementando señalización o efectuando mantenimiento, de conformidad con los lineamientos impartidos por la AMTT.

ARTÍCULO 55 (PROMOCIÓN DEL TRANSPORTE NO MOTORIZADO). La AMTT implementará actividades que promuevan la utilización y promoción del transporte no motorizado a cuyo efecto, deberá programar actividades como "EL DÍA DEL PEATÓN Y CICLISTA", que permitan a la población la concientización para mejorar la salud y el medio ambiente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES PARA OPERADORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 56 (OPERADORES). I. Podrán ser operadores del servicio público de transporte urbano de pasajeros, las personas naturales o jurídicas que cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley, obtengan, autorización emitida por el GAMLP.

II. Podrán ser operadores del servicio privado de transporte urbano de pasajeros, las personas naturales o jurídicas que cumpliendo con los requisitos y condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley, obtengan el permiso municipal por parte del GAMLP.

ARTÍCULO 57 (DERECHOS DE LOS OPERADORES). I. Los operadores del servicio público de transporte urbano tienen los siguientes derechos:

- a) Uso de las vías, que conforman una ruta en tiempos determinados en la autorización; no siendo un uso exclusivo debido a que ciertas vías podrán ser utilizadas por dos o más operadores;
- b) Percibir de parte de los usuarios, a cambio de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, la retribución respectiva a través del pago de la tarifa determinada por el GAMLP;
- c) Solicitar a la AMTT, la ampliación o modificación de las autorizaciones otorgadas, cuando corresponda;
- d) Obtener el descuento en el pago del impuesto a la propiedad del vehículo

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

automotor, determinado por normas tributarias.

II. Los operadores del servicio privado de transporte urbano de pasajeros y/o carga, tienen los siguientes derechos:

- a) Solicitar el permiso municipal correspondiente para la prestación del servicio;
- b) Convenir con el contratante el monto de retribución por la prestación del servicio privado de transporte urbano;
- c) Prestar el servicio privado de transporte urbano conforme a las rutas y recorridos programados y convenidos según requerimiento de las partes, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 58 (OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES). I. Los operadores del servicio de transporte urbano de pasajeros, se regirán por la presente Ley y su Reglamentación.

II. En este marco, los operadores del servicio público de transporte de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones inherentes al servicio de transporte de pasajeros, establecidas en la presente Ley y Reglamentación emitida por el órgano ejecutivo municipal;
- b) Operar únicamente en la ruta autorizada;
- c) Velar por el respeto de los derechos de los usuarios;
- d) Cumplir las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente;
- e) Hacer cumplir a los conductores, las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente;
- f) Instruir a sus conductores que, en caso de contingencias que obliguen al desvío de recorrido, deban incorporarse en forma inmediata al trayecto autorizado, una vez superadas las mismas;
- g) Proporcionar la información técnica y documentación específica que la AMTT requiera, para coadyuvar al mejoramiento del servicio público de transporte urbano de pasajeros;
- h) Proporcionar la documentación legal pertinente que acredite su personalidad jurídica y representación legal, así como los cambios que pudieran existir;
- i) Garantizar la continuidad del servicio público de transporte urbano de pasajeros, conforme a los criterios técnicos de la AMTT;
- j) Cumplir con las revisiones al vehículo motorizado que determine la autoridad competente, respecto a la verificación de emisiones de contaminantes, así como a la verificación de la estructura del vehículo de acuerdo a los datos originales con los que se le otorgó la autorización;
- k) Cumplir con las disposiciones emitidas por las autoridades competentes con relación a las características de los vehículos que prestan el servicio público;
- l) Cumplir que los vehículos cuenten con las condiciones físicas, de higiene y seguridad requeridas, así como instruir a los conductores y ayudante a bordo del vehículo, prevean el cuidado de su higiene personal;
- m) Otorgar a cada conductor su credencial de afiliación institucional;
- n) Instruir a los conductores su participación en los programas de capacitación en

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

temas de transporte y de cultura ciudadana que implemente el órgano ejecutivo municipal;

- o) Contar con reglamentación interna, compatible con las disposiciones vigentes, debidamente aprobada por autoridad competente, elevándola a instrumento público;
- p) Habilitar individualmente o a través de sus entes matrices una línea telefónica gratuita y otros mecanismos para recepción y atención de quejas y reclamos.
- q) Implementar mecanismos de control interno para el cumplimiento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros conforme a la presente Ley Municipal, sus Reglamentos y las disposiciones de la Autoridad Municipal de Transporte y Tránsito.

III. Los operadores del servicio privado de transporte urbano de pasajeros, además de los descritos en los incisos a), h) y j) al o) del párrafo I de la presente disposición, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las normas de control en cuanto a la prestación del servicio privado de transporte de pasajeros, emitidas por la AMTT del GAMLP;
- b) Respetar y hacer respetar los derechos de los usuarios;
- c) En caso de contingencias que obliguen al desvío del recorrido programado, comunicar a los usuarios y/o contratantes del servicio privado de transporte urbano de pasajeros en forma inmediata, procurando retomar su recorrido a la brevedad posible.

IV. Para el caso específico de servicio privado de transporte de carga, los operadores deberán cumplir lo dispuesto por la AMTT.

ARTÍCULO 59 (USUARIOS O PASAJEROS). Las personas naturales o jurídicas que utilizan un vehículo del servicio público o privado de transporte, para trasladarse de un origen a un destino a cambio de una tarifa establecida o remuneración convenida, son considerados usuarios o pasajeros en el marco de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 60 (DERECHOS DE LOS USUARIOS). Los usuarios del servicio de transporte urbano de pasajeros tienen los siguientes derechos:

- a) Acceder libremente al servicio de transporte de pasajeros;
- b) Gozar de un servicio de transporte de pasajeros de calidad y comodidad, que cumpla con las rutas y recorridos autorizadas por el GAMLP, en los horarios establecidos;
- c) Contar con un servicio que cumpla con las máximas garantías de seguridad;
- d) Recibir un trato respetuoso;
- e) Denunciar ante la AMTT, el incumplimiento por parte de los operadores y/o conductores a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación;
- f) Recibir un trato preferencial para el caso de adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades especiales, niños y niñas.

ARTÍCULO 61 (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS). Los usuarios del servicio de transporte de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

Calle Mercado N° 1298, Teléfonos Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

- a) Cumplir con la normativa nacional y municipal vigente en materia de movilidad urbana, medio ambiente y otras aplicables a la materia;
- b) Pagar la tarifa por la prestación del servicio;
- c) Ascender y descender del vehículo únicamente en las paradas establecidas para este efecto;
- d) Respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente así como a los ayudantes que trabajen a bordo;
- e) No exigir al conductor de un vehículo motorizado el ascenso o descenso en lugares que no se encuentren determinados para ese efecto;
- f) No ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento, ni obstaculizar el cierre de las puertas;
- g) No lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo;
- h) Abstenerse de utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo como ser cabeza, brazos, manos;
- i) Mantener las buenas costumbres y guardar una conducta apropiada que no vaya contra su seguridad e integridad y la de los demás usuarios;
- j) Respetar y acatar las instrucciones emitidas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 62 (PROHIBICIONES). Está prohibido ingerir alimentos o bebidas de cualquier naturaleza al interior de los vehículos motorizados que prestan el servicio público de transporte urbano de pasajeros.

TÍTULO III TRÁNSITO URBANO

CAPÍTULO I COORDINACIÓN

ARTÍCULO 63 (COORDINACION INTERINSTITUCIONAL). Para el ejercicio de las competencias y atribuciones en materia de tránsito urbano, el GAMLMP a través de la AMTT, podrá coordinar con instituciones públicas y privadas, juntas vecinales de cada distrito y/u operadores, actividades y/o acciones destinadas a procurar el adecuado desarrollo de la circulación vehicular y peatonal en el marco de la movilidad urbana, así como la educación vial, estableciendo al efecto, mecanismos de vinculación, garantizando la autonomía municipal reconocida por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 64 (COORDINACIÓN CON LA POLICÍA BOLIVIANA). El Alcalde o Alcaldesa Municipal en representación del GAMLMP, a través de las unidades organizacionales competentes, coordinará en lo que corresponda y cuando fuera necesario con la Policía Boliviana, el ordenamiento y la educación vial así como el control del tránsito urbano, conforme al presente Título, en los temas específicos de:

- a) Circulación vehicular y peatonal;
- b) Escuelas de conducción vehicular;

c) Infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 65 (EJECUCIÓN DEL CONTROL DE TRÁNSITO). La ejecución del control de tránsito urbano en la jurisdicción del Municipio de La Paz, estará a cargo de la AMTT, en coordinación con la instancia competente de la Policía Boliviana, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II CIRCULACIÓN VEHICULAR Y PEATONAL

ARTÍCULO 66 (PLACAS DE CIRCULACIÓN). I. Para la circulación de vehículos motorizados con radicatoria en el Municipio de La Paz, el GAMLP otorgará las placas de circulación conforme prevé la normativa aplicable al efecto.

II. Los vehículos motorizados que no tengan como radicatoria el Municipio de La Paz, obligatoriamente para su circulación temporal deberán portar las placas de circulación del municipio de origen.

III. Los propietarios de los vehículos motorizados que no tengan como radicatoria el Municipio de La Paz, en caso de circulación permanente, deberán gestionar en forma obligatoria el cambio ante la autoridad municipal competente.

IV. Para los vehículos motorizados empleados en la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros se podrán implementar placas de circulación diferenciadas y con correlativo único, previendo la mejor distribución de placas a fin de cumplir la prestación del servicio bajo el principio de continuidad.

V. El control del cumplimiento de la presente disposición se realizará por la AMTT, a través de la autoridad municipal competente en coordinación con la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 67 (SEÑALIZACIÓN). I. La implementación y mantenimiento de señalización vial en el Municipio de La Paz estará a cargo del GAMLP, quedando prohibido colocar señales de tránsito en la vía pública no autorizadas.

II. Se prohíbe la colocación de publicidad, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten la visibilidad de la señalización, que pudieran distraer la atención o supongan riesgo para la seguridad vial; así como la colocación de publicidad en la señalización vial o al lado de éstas.

III. El GAMLP procederá al retiro inmediato, de toda aquella señalización que no cumpla las normas y/o no tenga la autorización de la AMTT.

ARTÍCULO 68 (SEMAFORIZACIÓN). I. La implementación y sincronización de semáforos en la jurisdicción municipal de La Paz, está a cargo del GAMLP.

II. El control de semáforos automáticos será realizado por la unidad organizacional correspondiente del órgano ejecutivo municipal.

III. El control de semáforos manuales será realizado por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y/o la Policía Boliviana, mediante el Organismo Operativo de

Tránsito, instancia que comunicará oportunamente los casos de deterioro o mal funcionamiento al GMLP a fin de coordinar la reposición de los mismos, garantizando la normal circulación vehicular.

ARTÍCULO 69 (SEGURIDAD VIAL). I. El GMLP en materia de seguridad vial, desarrollará en forma anual, planes y proyectos destinados a la implementación de medidas de tráfico calmado, que incluirán la construcción de reductores de velocidad permitidos de acuerdo a normas internacionales y en zonas determinadas, con base a estudios técnicos emitidos por la autoridad municipal competente.

II. A efectos de establecer medidas preventivas y correctivas para garantizar la seguridad vial, el GMLP debe generar un sistema informático, a cuyo efecto coordinará con la Policía Boliviana la remisión de información técnica referente a eventos y contingencias identificados en la circulación vehicular, accidentalidad y otros relativos a la materia.

ARTÍCULO 70 (REGULACIÓN DE TRÁNSITO). La regulación para la circulación de peatones, el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados, los límites máximos y mínimos de velocidad u otros aspectos relacionados a la red vial, se establecerán en la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

RESTRICCIONES DE TRÁNSITO Y PERMISOS EXCEPCIONALES

ARTÍCULO 71 (RESTRICCIONES DE TRÁNSITO). La AMTT podrá establecer restricciones de tránsito de acuerdo a reglamentación, con base a estudios técnicos y evaluaciones periódicas realizadas por la misma, en los siguientes aspectos:

- a) Circulación vehicular, por áreas, por tipo de vehículo, por horarios u otros;
- b) Parada momentánea en vía pública;
- c) Estacionamiento en vía pública;
- d) Cierre parcial o total de vía pública;

ARTÍCULO 72 (PERMISOS EXCEPCIONALES). I. El GMLP, en casos específicos y situaciones extraordinarias, de urgente necesidad, debidamente justificadas, relacionadas a salud, emergencia, ejecución de obras, uso oficial entre otras, podrá realizar excepciones a las restricciones de tránsito definidas en el artículo precedente, otorgando permisos excepcionales, previo cumplimiento de requisitos, según reglamentación específica.

II. El GMLP a través de la AMTT es la única instancia competente en la jurisdicción del Municipio de La Paz para emitir permisos excepcionales a las restricciones de tránsito definidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 73 (CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE PERMISOS EXCEPCIONALES). El control de cumplimiento de los permisos excepcionales otorgados por el GMLP en los casos previstos en el artículo anterior, será realizado por la autoridad municipal competente.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

ARTÍCULO 74 (PAGOS POR PERMISOS EXCEPCIONALES). Quienes soliciten al GMLP permisos excepcionales, estarán sujetos a los pagos debidamente aprobados.

ARTÍCULO 75 (CIERRE PARCIAL O TOTAL DE VÍAS). I. La ejecución de obras civiles en la vía pública efectuadas por el GMLP u otra instancia pública o por terceros que implique el cierre parcial o total de vías, incluidas las obras por emergencias, quedaran sujetas, independientemente de la autorización para el uso o la ejecución de obras civiles que otorgue el GMLP, a la emisión de un permiso excepcional para el efecto, debiendo establecerse en reglamentación específica, la señalización, dispositivos de seguridad y procedimientos a seguir.

II. Las personas naturales o jurídicas que organicen actividades o eventos culturales, deportivos, sociales, cívicos, religiosos, folklóricos, populares, de expresión ciudadana, políticos u otras actividades de cualquier índole que implique el cierre de la vía pública, deberán recabar ante la AMTT, el permiso excepcional para el cierre parcial o total de vía previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación específica.

ARTÍCULO 76 (ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS). I. La AMTT para todos los efectos y en reglamentación específica, determinará los modos, condiciones, criterios técnicos y requisitos para la administración del estacionamiento en vías públicas, así como para la parada momentánea en vías públicas que considere oportuno implementar.

II. Los estacionamientos en áreas privadas, ya sea de uso público o particular se sujetarán a reglamentación específica.

III. El cumplimiento de las disposiciones relativas a estacionamientos y paradas momentáneas estará a cargo de la autoridad municipal competente en coordinación con la Policía Boliviana, cuando corresponda.

IV. La AMTT propondrá al Alcalde, con base en los estudios correspondientes, las tarifas para el cobro del servicio en los estacionamientos públicos por cada zona de la ciudad, siempre buscando cumplir con los preceptos de la movilidad sustentable.

ARTÍCULO 77 (LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR). Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre aceras, áreas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En las vías primarias de acuerdo a la prelación y jerarquización de la red vial;
- c) En espacios destinados exclusivamente a personas con discapacidad;
- d) En aquellas vías donde la señalización y jerarquización lo prohíban, o dentro de una intersección;
- e) En vías en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- f) En puentes, viaductos, túneles o en cualquiera de los accesos a estos;
- g) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público;

- h) En carriles destinados para transporte masivo;
- i) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera;
- j) En doble fila de vehículos motorizados estacionados;
- k) Frente a un hidrante y entradas de garajes;
- l) En curvas;
- m) Donde interfiera con la salida de vehículos motorizados estacionados;
- n) En las puertas de hospitales, cines, teatros, unidades educativas;
- o) Otros determinados en la reglamentación.

ARTÍCULO 78 (ZONAS Y HORARIOS DE ESTACIONAMIENTO Y PARADAS MOMENTÁNEAS ESPECIALES). I. Los conductores que estacionen sus vehículos motorizados en los lugares de comercio o lugares donde se efectúen obras de construcción con el objeto de cargar o descargar materiales, deberán hacerlo en horarios que no perjudiquen la circulación vehicular y peatonal y previa autorización emitida por la AMTT.

II. Las entidades públicas o privadas y los propietarios de locales comerciales no podrán hacer uso del espacio público frente a sus establecimientos para el estacionamiento exclusivo de sus vehículos o el de sus clientes.

III. El órgano ejecutivo municipal definirá en la reglamentación, las horas y lugares para el cargue o descargue de objetos, conforme a lo prescrito en la presente Ley.

ARTÍCULO 79 (ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN LA VÍA PÚBLICA). I. A partir de la publicación de la presente ley quedan prohibidos nuevos servicios de lavado de vehículos en vías públicas, consiguientemente aquellas personas que adopten dicha actividad comercial, obstaculizando el tránsito de los peatones, restringiendo estacionamientos autorizados y/o vertiendo agua contaminada o con químicos que dañen la infraestructura vial, estarán sujetas a la aplicación de multas y a la retención de sus utensilios de limpieza.

II. A partir de la publicación de la presente ley queda prohibida la ocupación de la vía pública, aceras y/o calzadas por nuevas actividades económicas que impliquen el estacionamiento o parada momentánea de vehículos motorizados, debiéndose de manera gradual tomarse las medidas respectivas en el marco de la presente ley y otras disposiciones conexas.

III. Se prohíbe realizar cualquier tipo de actividad económica en vía pública que no se encuentre establecida en la normativa municipal que rige las mismas o aquellas que comprometerían la seguridad del peatón, usuarios o conductores, bajo alternativa de aplicar lo establecido en el parágrafo I del presente artículo.

ARTÍCULO 80 (CONFLICTOS SOCIALES). La AMTT en coordinación con la Policía Boliviana, en forma inmediata a la identificación de un conflicto social, adoptará medidas y previsiones que correspondan para garantizar la libre circulación vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 81 (OBSTÁCULOS EN LA RED VIAL). I. El GAML P, a través de la autoridad municipal competente, removerá, cuando corresponda, los obstáculos,

obras, señalizaciones, vehículos, caballetes u otros objetos de propiedad de vendedores ambulantes o de locales comerciales, que se encuentren ubicados, estacionados o abandonados en la vía pública, en zonas prohibidas o en sitios que obstaculicen el normal desarrollo de la circulación vehicular y peatonal. El procedimiento a seguir en estos casos se establecerá en la respectiva reglamentación.

II. Queda terminantemente prohibido que los comerciantes se excedan en el área autorizada por la autoridad municipal competente, con objetos, mercancías, alimentos, bebidas u otros, obstaculizando la libre circulación peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 82 (REGLAMENTACIÓN ESPECIAL). El Órgano Ejecutivo Municipal deberá elaborar una reglamentación específica relativa a restricciones de tránsito y permisos excepcionales conforme a la presente Ley.

CAPÍTULO IV EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 83 (EDUCACIÓN VIAL Y COMUNICACIÓN). I. El GAMLP ejerciendo su competencia exclusiva conferida por la Constitución Política del Estado, deberá incorporar de forma obligatoria dentro de los programas de cultura ciudadana, planes y proyectos relativos a la educación vial y comunicación dirigidos a la ciudadanía en general y prioritariamente a personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

II. El GAMLP deberá consensuar con la Policía Boliviana, la implementación paulatina y progresiva de las políticas de cultura ciudadana que defina a través de la instancia municipal competente.

ARTÍCULO 84 (CURRICULA ESCOLAR). Para el cumplimiento del artículo precedente, el GAMLP deberá solicitar al Ministerio de Educación, la incorporación de manera transversal en la curricula escolar, de los contenidos temáticos relativos a la educación vial elaborados en coordinación con la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 85 (ESCUELAS DE CONDUCCIÓN VEHICULAR). Las Escuelas de Conducción Vehicular, deberán obtener en forma obligatoria para su funcionamiento, la Licencia Municipal respectiva, cumpliendo los requisitos que le sean exigidos por el GAMLP, independientemente de la obligación que tienen de contar con las autorizaciones otorgadas por la Policía Boliviana, Universidad Mayor de San Andrés y/u otras instituciones públicas.

ARTÍCULO 86 (CONTENIDOS TEMÁTICOS). La definición de los contenidos temáticos para el funcionamiento de las escuelas de conducción, en cuanto a educación y seguridad vial, será realizada por el GAMLP en coordinación con la Policía Boliviana y la Universidad Mayor de San Andrés.

ARTÍCULO 87 (DIFUSIÓN). Los medios masivos de comunicación audiovisual e impresa deberán asignar espacios gratuitos para la difusión de mensajes, spots, cuñas

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

**LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199**

radiales u otros, sobre aspectos de educación vial y prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros.

**TÍTULO IV
REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 88 (CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES). Las infracciones administrativas municipales, en materia de transporte y tránsito urbano, según su gravedad, se clasifican en leves, graves y gravísimas.

ARTÍCULO 89 (REINCIDENCIA). La reincidencia de las infracciones previstas en el presente título se constituirá en agravante, conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 90 (INFRACCIONES FLAGRANTES). Cuando se identifiquen infracciones flagrantes al presente ordenamiento jurídico y su reglamentación, se deberán aplicar medidas de seguridad y sanciones conforme a la reglamentación de la presente Ley.

**CAPÍTULO II
INFRACCIONES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 91 (DETERMINACIÓN POR LA POLICÍA BOLIVIANA). La determinación de la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo estará a cargo de la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 92 (INFRACCIONES GENERALES DE TRÁNSITO). En el marco de la Constitución Política del Estado y conforme las disposiciones vigentes en materia de tránsito, son infracciones generales en la jurisdicción del Municipio de La Paz, las siguientes:

I. Son infracciones gravísimas:

- a) Fuga y falta de asistencia a la víctima en caso de accidente así como la agresión o faltamiento a la autoridad competente por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- b) Conducir sin haber recabado la licencia o autorización de conducción respectiva.
- c) Confiar la conducción a persona que no posea, licencia ni autorización de conducción.
- d) Alterar o falsificar la licencia de conductor.
- e) Usar placas alteradas o que no correspondan al vehículo.

- f) Atropellar trancas o puestos de control de Tránsito.
- g) No informar a la autoridad en caso de accidentes.
- h) Conducir con licencia suspendida o cancelada.
- i) Transitar sin luces.
- j) Circular sin placas.
- k) Circular con exceso de velocidad.
- l) Encandilar en los cruces.
- m) Circular contra ruta señalada.
- n) Omitir la señalización reglamentaria en el caso de transporte de carga que signifique riesgo.
- o) Instigar a la destrucción de vehículos.
- p) Agresión física al conductor por los usuarios o peatones o de aquél a éstos.
- q) Pasar un cruce ferroviario sin detener el vehículo y comprobar previamente que no existe peligro.
- r) Bajar el peatón a la calzada a plena carrera, en forma descuidada o imprevista y con peligro para la circulación.
- s) Llevar pasajeros o permitirlos cuando se transporte cargas peligrosas.
- t) Permitir el transporte de sustancias inflamables o explosivos en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
- u) Facilitar o prestar su brevet, licencia o autorización a otra persona para la conducción de vehículos.
- v) Ocasionar accidentes dolosos o culposos graves, con inhabilitación temporal del conductor mientras se conozca el pronunciamiento de la justicia ordinaria al respecto.
- w) Permitir deliberadamente que su vehículo sea utilizado con fines delictivos, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por autoridad jurisdiccional competente.
- x) No detenerse y omitir el socorro y ayuda, el conductor de un vehículo al conductor de otro vehículo accidentado, sin perjuicio de la sanción prevista por el artículo 262 del Código Penal.
- y) Ocasionar con su vehículo la destrucción de postes del alumbrado, jardines o árboles del ornato público, salvo casos fortuitos y la reparación del daño.

II. Son infracciones graves:

- a) Viajar sin equipo, señales de emergencia e implementos de auxilio.
- b) Asignar al vehículo uso distinto al que se halla destinado.
- c) No elevar a Tránsito los informes y partes a que están obligados los dueños de talleres de reparaciones o montaje de vehículos, estaciones de servicio, casas importadoras, garajes y negocios de compra y venta de vehículos, repuestos y accesorios.
- d) Instalar talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos, repuestos o accesorios, sin previa inscripción en el Registro de Tránsito.
- e) Conducir vehículos en la noche con un solo farol encendido o no hacer uso de las luces de Reglamento.
- f) Faltamiento del conductor o sus auxiliares a los usuarios, o de éstos a aquéllos.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

**LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199**

- g) Negarse a exhibir la licencia de conductor a la autoridad.
- h) No observar las señales de tránsito.
- i) Incumplimiento del compromiso suscrito ante la autoridad.
- j) Subir o bajar de los vehículos en movimiento.
- k) Desacato a la autoridad por parte de los conductores, usuarios o peatones.
- l) Circular con el vehículo en malas condiciones de funcionamiento.
- m) Falta de cumplimiento de cualquiera de las reglas establecidas para el adelantamiento de un vehículo a otro.
- n) No mantener la distancia reglamentaria cuando los vehículos circulan en caravana.
- o) Efectuar maniobra en "zigzag" o por circular describiendo "eses" sea en las zonas urbanas o rurales.
- p) Retroceder con su vehículo en las vías urbanas, salvo cuando esta maniobra sea absolutamente necesaria.
- q) Detener el vehículo en plena bocacalle o sobre la franja de seguridad, obstruyendo el paso de los peatones y la circulación vehicular de las vías contiguas, sin respetar los semáforos.
- r) No tener en funcionamiento las luces de estacionamiento blancas o amarillas en la parte delantera y rojas en la parte trasera del vehículo.
- s) Proseguir la marcha cuando los pasajeros están bajando o subiendo al vehículo.
- t) Circular con el vehículo desembragado, con la caja de cambios colocada en neutro o con el motor apagado.
- u) Circular los motociclistas o ciclistas en sus vehículos tomados de la mano o acopiados o agarrados a otros vehículos.
- v) No reducir la velocidad en las bocacalles, lugares de aglomeración de personas o vehículos o en los sitios donde haya peligro para la circulación.
- w) Colocar señales, signos, demarcaciones o dispositivos semejantes a los que oficialmente se usan.
- x) No colocar las señales de peligro en los lugares donde se realizan obras de construcción o reparación de las vías públicas.
- y) No detener la marcha del vehículo cuando se encuentre atravesando la vía un niño o niña, persona con discapacidad y adultos mayores.
- z) Transportar cadáveres o personas enfermas que pudieran generar contagio en los usuarios y conductores de vehículos de servicio público.
- aa) Proseguir la marcha del vehículo cuando el semáforo señala luz roja.
- bb) Instigar o permitir los pasajeros o expendedores de bebidas a que los choferes que deben conducir sus vehículos ingieran bebidas alcohólicas.
- cc) Circular con luz roja en la parte delantera o luz blanca en la parte trasera del vehículo.
- dd) Conducir con manifiesto descuido y con menosprecio de los derechos a la seguridad de los demás.

III. Son infracciones leves:

- a) No dar preferencia de paso a ambulancias, carros bomberos, patrulleros y vehículos oficiales cuando hagan uso de sus señales audibles y visibles;
- b) Impedir el tránsito sin causa justificada.

- c) Circular por las vías de tránsito suspendido.
- d) Usar sirenas en vehículos no autorizados
- e) Ejercer labores de auxiliar del conductor, sin previo registro.
- f) Conducir un vehículo, sin portar la licencia o autorización.
- g) Por usar sirenas, vibradores, u otros aparatos que produzcan sonido agudo, múltiple y prolongado.
- h) Por no efectuar las señales reglamentarias para avanzar de frente, girar a la derecha o izquierda, disminuir la velocidad o detener el vehículo.
- i) Por efectuar virajes en U en las intersecciones de las calles o caminos, en los pasos de peatones, cimas, gradientes, cruces ferroviarios, puentes, viaductos, túneles y en general en los lugares prohibidos mediante señalización.
- j) Por no conservar su derecha al conducir un vehículo.
- k) Por no dar preferencia al vehículo que circula por una avenida o vía señalada como preferencial.
- l) Por usar luces deslumbrantes o faros proyectores o giratorios.
- m) Por interrumpir o perturbar un desfile militar, escolar o civil, procesiones religiosas o cortejos fúnebres.
- n) Por no conservar distancia prudencial respecto al vehículo que circula por delante.
- o) Por obstaculizar el tránsito vehicular circulando a una velocidad demasiado lenta.
- p) Por circular en las vías de doble sentido sobrepasando el eje central demarcado o imaginario de la calzada.
- q) Por salir del carril demarcado en los lugares prohibidos sin tomar las precauciones necesarias.
- r) Por cambiar de carril haciéndolo en forma imprudente y directamente hasta un tercero.
- s) Por salir de un garaje o lugar de estacionamiento a la vía pública sin las precauciones necesarias.
- t) Por conducir sin precaución en los lugares donde existan charcos de agua o de otras sustancias ocasionando daños a las personas o cosas.
- u) Por conducir motocicletas con el escape libre.
- v) Por entorpecer el tránsito al salir a la circulación sin cumplir con la obligación de revisar diaria y previamente los sistemas de luces, dirección, frenos o sin la suficiente cantidad de combustible, aceite, agua o con la batería descargada.
- w) Por transportar sin autorización cargas voluminosas cuyas dimensiones exceden las señaladas por el Reglamento.
- x) Por transportar productos alimenticios en vehículos que no reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento.
- y) Por extraviar el brevet o licencia, salvo caso de robo denunciado ante la autoridad competente.
- z) Por entregar el conductor su licencia o brevet en prenda.
- aa) Por sentar denuncia falsa.
- bb) Por circular sin limpiaparabrisas.
- cc) Por arrastrar o hacer rodar bultos por las aceras o calzadas con manifiesta molestia para los viandantes o conductores de vehículos.

ARTÍCULO 93 (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES EN GENERAL) I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir las normas y reglas previstas en la presente ley y su reglamentación;
- b) Causar daños o destruir la infraestructura vial y señalización de tránsito urbano;
- c) Poner en riesgo la seguridad de peatones al conducir por una vía en la cual no está permitida la circulación vehicular;
- d) Conducir en estado de ebriedad;

II. Serán consideradas como infracciones las siguientes:

- a) No reponer o resarcir los daños ocasionados a la infraestructura vial y señalización de tránsito, en el plazo establecido por la autoridad municipal competente;
- b) No respetar y/o no acatar las instrucciones de autoridad competente;
- c) No respetar los derechos de los peatones;
- d) Incumplir las restricciones de circulación establecidas por el GAML P;
- e) Conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección;
- f) Circular transportando personas en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de la(s) persona(s) transportada(s) en el vehículo;
- g) Detener el vehículo en espacios públicos con la finalidad de consumir bebidas alcohólicas u obstaculizar la libre circulación vehicular y/o peatonal;
- h) Circular por vías o pistas exclusivas para bicicletas;
- i) Circular transportando cargas que sobrepasen las dimensiones de la carrocería o que se encuentren ubicadas fuera de la misma y/o transportar materiales sueltos, fluidos u otros sin adoptar las medidas de seguridad que impidan su caída a la vía ni cumplir los horarios establecidos por autoridad municipal competente;
- j) Utilizar la vía pública para efectuar reparaciones, salvo casos de emergencia.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Circular con placas ilegibles o sin iluminación o que tengan adherido algún material, que impida su visualización;
- b) Conducir sin llevar puesto el cinturón de seguridad;
- c) Echar basura u otros objetos a la vía que dificulten la circulación o contaminen el medio ambiente.

ARTÍCULO 94 (INFRACCIONES DE LOS PEATONES) I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Transitar por las calzadas, excepto para cruzarlas o evitar un obstáculo;
- b) Circular en vía pública en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos de forma manifiesta;
- c) Circular en forma imprudente en la vía causando riegos para otros peatones o para la circulación vehicular;
- d) Cruzar la calzada por delante de un vehículo detenido, cuando no le asiste

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

derecho de paso;

- e) Cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada, cuando no le asiste el derecho de paso;
- f) No utilizar las pasarelas, puentes y/o pasos peatonales o cruces subterráneos para cruzar la calzada;
- g) Alterar, destruir, remover o suprimir las señales de tránsito;
- h) Cerrar la vía pública sin contar con el permiso excepcional vigente.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) Cruzar en lugares no autorizados;
- b) Bajar o ingresar repentinamente a la calzada, para intentar detener un vehículo;
- c) Depositar o abandonar objetos o sustancias que dificulten la circulación en la vía o constituyan peligro;
- d) Estacionar bicicletas obstaculizando el tránsito peatonal o la circulación de vehículos.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Hacer uso indebido de las áreas verdes, plazas, plazuelas y otras similares;
- b) Utilizar las señales de tránsito con fines publicitarios u otros.

ARTÍCULO 95 (REPARACIÓN DE DAÑO). En el caso de que la infracción incurrida por un peatón implique el daño o destrucción de un bien de dominio público municipal, el peatón, además de ser pasible a la sanción correspondiente, deberá reparar los daños ocasionados, conforme a lo dispuesto por Ley Municipal.

ARTÍCULO 96 (INFRACCIONES DE LOS CICLISTAS). I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No cumplir con las reglas de circulación determinadas;
- b) No reponer o resarcir los daños causados a la infraestructura vial, señalización de tránsito y mobiliario urbano;
- c) No respetar los derechos de los peatones;
- d) No utilizar aditamentos reflejantes cuando transiten por la noche.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) Circular en bicicletas siendo arrastrado por otro vehículo;
- b) Circular sin casco de protección;
- c) Realizar actos de acrobacia en la vía pública.

III. Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Lanzar o botar residuos sólidos en las vías públicas;
- b) Realizar actos de acrobacia en lugares no autorizados.

ARTÍCULO 97 (INFRACCIONES DE LOS MOTOCICLISTAS). I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Llevar a bordo mayor cantidad de personas que las permitidas de acuerdo a la capacidad del vehículo;
- b) Conducir la motocicleta poniendo en peligro a los peatones y a conductores de otros vehículos;
- c) Circular en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación;
- d) No respetar a las autoridades municipales competentes en materia de transporte y tránsito.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) No usar casco protector ni exigir a su acompañante el uso de casco;
- b) No utilizar en las noches y en días de poca visibilidad, indumentaria con aditamentos reflectivos;
- c) No mantener el orden en el carril de circulación;
- d) Adelantar por el carril derecho;
- e) No cumplir con las condiciones técnicas de circulación;
- f) Conducir la motocicleta realizando actos de acrobacia en lugares no autorizados;
- g) Circular entre carriles o entre filas de vehículos;
- h) Estacionar en áreas destinadas al tránsito peatonal, aceras, parques públicos y áreas de recreación.

IV. Se considera infracción leve no portar credencial habilitante para la distribución de productos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 98 (INFRACCIONES DE LOS USUARIOS). I. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No pagar la tarifa por la prestación del servicio;
- b) Exigir al conductor pare el vehículo en puntos no autorizados;
- c) Agredir verbalmente y/o no respetar al conductor del vehículo que presta el servicio correspondiente así como a los ayudantes que trabajen a bordo.

II. Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

- a) No ascender y descender del vehículo en las paradas establecidas por la AMTT;
- b) Ascender o descender de los vehículos motorizados en movimiento;
- c) Obstaculizar el cierre de las puertas;
- d) Utilizar las ventanas del vehículo motorizado para sacar partes del cuerpo como ser cabeza, brazos, manos;
- e) No mantener las buenas costumbres y guardar una conducta apropiada que vaya contra su seguridad e integridad y la de los demás usuarios;
- f) Conversar o distraer al conductor.

III. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

- a) Lanzar objetos o basura dentro o fuera del vehículo, por las puertas y/o ventanas del mismo;

- b) Realizar actos que destrocen el vehículo.

CAPÍTULO III

**INFRACCIONES VINCULADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y
ESTACIONAMIENTO**

ARTÍCULO 99 (DETERMINACIÓN POR EL GAMLP). La determinación de la comisión de las infracciones contenidas en el presente Capítulo estará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

ARTÍCULO 100 (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE). I. Se constituyen en infracciones de los conductores del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

II. Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Modificar o incumplir la ruta asignada y/o el recorrido aprobados y autorizados; exceptuando casos de fuerza mayor o caso fortuito (marchas, bloqueos, cierres de vía, desperfectos mecánicos y otros similares);
- b) Fraccionar el recorrido aprobado y autorizado generando el cobro de la tarifa vigente, por tramos (trameaje);
- c) Incumplir los horarios de salida en parada previamente acordados entre la AMTT y los operadores, conforme reglamentación (salvo caso fortuito o fuerza mayor);
- d) No portar Hoja de Ruta que identifique la ruta y recorrido en operación;
- e) Portar Hoja de Ruta que no coincida con el número de la ruta expuesto en la luminaria;
- f) Efectuar cobros que excedan las tarifas establecidas por la autoridad municipal competente dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Paz;
- g) No tener Tarjeta Municipal de Operación Vehicular (TMOV) y Tarjeta de Identificación del Conductor (TIC) para el caso de los servicios públicos de transporte individual o exclusivo de pasajeros o Credencial de Afiliación para el caso servicio público de transporte colectivo de pasajeros, sujeto a reglamentación;
- h) Prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en vehículos que no cumplan los estándares, características técnicas e identificación establecidas en la normativa municipal vigente;
- i) Negarse a transportar pasajeros, incluidos adultos mayores, mujeres embarazadas y niños, cuando el vehículo se encuentre en operación y/o con elementos de identificación del servicio visibles (disco, letreros internos, luminaria visible);
- j) Negarse a transportar personas con discapacidad, en aquellos vehículos que cuenten con espacios habilitados para el efecto;
- k) Prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, en vehículos que no estuviesen establecidos en la clasificación aprobada por la AMTT.

III. Son infracciones graves las siguientes:

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

- a) No respetar los derechos de los usuarios;
- b) No respetar la capacidad del vehículo motorizado para el transporte de pasajeros, de acuerdo al tipo de vehículo.

IV. Son infracciones leves las siguientes:

- a) No exhibir las tarifas aprobadas por la autoridad municipal competente;
- b) No participar en los programas de capacitación en temas de movilidad y transporte y de cultura ciudadana que implemente el órgano ejecutivo municipal;
- c) Exponer anuncios, letreros o similares con un contenido lascivo y/o discriminador;
- d) No mantener el vehículo a su cargo en condiciones de higiene y limpieza;
- e) Prestar el servicio en vehículos que cuenten con objetos que pongan en riesgo la seguridad física de las personas;
- f) Utilizar como paradas espacios no autorizados para el efecto;
- g) Circular transportando usuarios en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga el cuerpo de los usuarios del vehículo;
- h) Transportar personas en estado de ebriedad que afecten la seguridad del usuario, cuando se encuentren en operación.

ARTÍCULO 101 (INFRACCIONES DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE). I. Se constituyen en infracciones de los conductores del servicio privado de transporte de pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

II. Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No tener permiso municipal para la prestación del servicio;
- b) Transferir y/o compartir los permisos municipales otorgados por autoridad municipal competente;
- c) No tener Tarjeta Municipal de Operación Vehicular (TMOV) o Tarjeta de Identificación del Conductor (TIC);
- d) Prestar el servicio privado en vehículos que no cumplan con los estándares, características técnicas e identificación establecidas en la normativa municipal vigente.

III. Son infracciones graves las siguientes:

- a) No portar el permiso municipal para la prestación del servicio,
- b) No cumplir las disposiciones municipales relativas a la prestación del servicio privado de transporte urbano de pasajeros, contenidas en la Ley Municipal de Transporte y Tránsito Urbano, su reglamentación y la normativa e instrucciones emitidas por la AMTT en el marco de sus competencias;
- c) No proporcionar la información técnica y específica que la AMTT requiera;
- d) No respetar los derechos de los usuarios.

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

IV. Son infracciones leves las siguientes:

- a) No exhibir el permiso municipal para la prestación del servicio;
- b) No participar en los programas de capacitación en temas de movilidad y transporte y de cultura ciudadana que implemente el órgano ejecutivo municipal;
- c) Exponer anuncios, letreros o similares con un contenido lascivo y/o discriminatorio;
- d) No mantener el vehículo a su cargo en condiciones de higiene y limpieza;
- e) Prestar el servicio sin mantener condiciones de higiene personal;
- f) Prestar el servicio en vehículos que cuenten con objetos que pongan en riesgo la seguridad física de las personas;
- g) Circular transportando usuarios en la parte exterior de la carrocería o permitir que sobresalga parte del cuerpo de los usuarios del vehículo, según el tipo de servicio.

ARTÍCULO 102 (INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE). I. Se constituyen en infracciones de los operadores del servicio público de transporte de pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

II. Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) Permitir la prestación del Servicio en vehículos que no cumplan con los estándares, características técnicas e identificación establecidas en la normativa municipal vigente;
- b) Modificar, sin autorización, las rutas y recorridos aprobados y asignados, así como las frecuencias y horarios del servicio determinadas por el GAMLP y que hayan sido acordados previamente con los operadores y entes matrices y/o ente técnico y/o ente técnico;
- c) Prestar el servicio público de transporte de pasajeros en rutas y recorridos no autorizados y/o aprobados;
- d) Instruir el incumplimiento de las tarifas aprobadas por el GAMLP;
- e) Transferir y/o compartir las autorizaciones otorgadas por autoridad municipal competente;
- f) Realizar actividades sociales en las paradas y/o avenidas, calles, plazas que impliquen el uso de espacios públicos, sin autorización municipal;
- g) No otorgar la hoja de ruta a los conductores del servicio público de transporte de pasajeros;
- h) No informar la incorporación y/o retiro de vehículos y conductores a la AMTT, sujeto a reglamentación;
- i) No implementar mecanismos de control interno para el cumplimiento del Servicio Público de Transporte de Pasajeros;

III. Son infracciones graves las siguientes:

- a) No proporcionar la información que la AMTT requiera;

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

**LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199**

- b) No extender al conductor su credencial de afiliación, de acuerdo a normas internas del operador.

IV. Son infracciones leves las siguientes:

- a) No controlar que los conductores y ayudantes a bordo del vehículo de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, mantengan condiciones de higiene personal;
- b) No controlar que los conductores y ayudantes, mantengan condiciones de limpieza del vehículo del Servicio Público de Transporte de Pasajeros;
- c) No instruir la incorporación inmediata al trayecto autorizado y aprobado, en el caso de que éste haya sido modificado temporalmente debido a contingencias.

V. Para conductores de los servicios de transporte de carga, las infracciones serán determinadas en reglamentación específica.

ARTÍCULO 103 (INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE). I. Se constituyen en infracciones de los operadores del servicio privado de transporte de pasajeros, las determinadas en el presente artículo.

II. Son infracciones gravísimas las siguientes:

- a) No tener permiso municipal para la prestación del servicio;
- b) Transferir y/o compartir los permisos municipales otorgados por autoridad municipal competente;
- c) No tramitar Tarjeta Municipal de Operación Vehicular (TMOV) o Tarjeta de Identificación del Conductor (TIC) para sus vehículos y conductores, respectivamente;
- d) No garantizar que los vehículos que prestan el servicio cumplan con los estándares, características técnicas e identificación establecidas en la normativa municipal vigente;
- e) No informar la incorporación y/o retiro de vehículos y conductores a la AMTT, en los plazos previstos en reglamentación.

III. Son infracciones graves las siguientes:

- a) No cumplir las disposiciones municipales relativas a la prestación del servicio privado de transporte urbano de pasajeros, contenidas en la Ley Municipal de Transporte y Tránsito Urbano, su reglamentación y la normativa e instrucciones emitidas por la AMTT en el marco de sus competencias;
- b) No proporcionar la información técnica y específica que la AMTT requiera;
- c) No promover el respeto de los derechos de los usuarios.

IV. Son infracciones leves las siguientes:

- a) No controlar que los conductores y ayudantes mantengan condiciones de higiene y limpieza del vehículo del servicio privado;
- b) No controlar que los conductores y ayudantes a bordo del vehículo de servicio

privado mantengan condiciones de higiene personal.

V. Para operadores de los servicios de transporte de carga, las infracciones serán determinadas en reglamentación específica.

ARTÍCULO 104 (INFRACCIONES VINCULADAS A ESTACIONAMIENTOS Y PARADAS MOMENTÁNEAS). I. Se constituyen en infracciones gravísimas de los conductores en general vinculadas a estacionamientos, las siguientes:

- a) Estacionar un vehículo motorizado sobre aceras, áreas verdes, pasos peatonales y de ciclistas, ciclovías, carriles exclusivos de transporte público, en espacios o rampas destinados para personas con discapacidad;
- b) Estacionar un vehículo motorizado en doble fila;
- c) Estacionar un vehículo motorizado obstruyendo salidas de garajes;
- d) Estacionar un vehículo motorizado en aquellas vías en las cuales la señalización expresamente indique la prohibición o la restricción, de acuerdo a horarios o tipo de vehículos;
- e) Estacionar un vehículo motorizado en vías autorizadas sin efectuar el pago correspondiente por el uso del espacio;
- f) Estacionar un vehículo motorizado en ingresos a oficinas del Gobierno Central, del nivel departamental y municipal u otras instituciones públicas que sean determinadas por la AMTT, salvo permiso excepcional expreso;
- g) Estacionar un vehículo motorizado en ingresos de hospitales, centros de asistencia médica, estaciones de bomberos, recintos militares o policiales;
- h) Estacionar un vehículo motorizado frente a hidrantes de servicio contra incendios;
- i) Estacionar un vehículo motorizado en curvas, puentes, viaductos, túneles o en cualquiera de los accesos a éstos.

II. Se constituyen en infracciones graves de los conductores en general vinculadas a estacionamientos, las siguientes:

- a) El estacionamiento incorrecto en vías urbanas;
- b) Reservar o apartar lugares de estacionamiento en la vía pública colocando objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos motorizados o el libre tránsito, sin contar con permiso excepcional emitido por la AMTT;
- c) Estacionar un vehículo motorizado dejando en su interior a niños menores de 5 años solos;
- d) Estacionar un vehículo motorizado dejando en su interior a animales solos;

III. Se constituyen en infracciones leves de los conductores en general vinculadas a estacionamientos, las siguientes:

- a) Estacionar un vehículo motorizado en vías públicas por más de veinticuatro (24) horas.
- b) Estacionar un vehículo motorizado en vías públicas, para realizar actividades económicas dentro del mismo o con la mercadería en su interior;
- c) Estacionar para cargar o descargar en calzada o acera en lugares que

interrumpan la circulación o se constituyan en un peligro, salvo obtención de permiso excepcional;

IV. Se constituyen en infracciones gravísimas de los conductores en general vinculadas a paradas momentáneas, las determinadas en el presente párrafo:

- a) Parar momentáneamente un vehículo motorizado sobre aceras, pasos peatonales, carriles exclusivos de transporte y/o en rampas o espacios destinados para personas con discapacidad;
- b) Parar momentáneamente un vehículo motorizado en bahías habilitadas específicamente para vehículos motorizados del servicio público de transporte de pasajeros;
- c) Parar momentáneamente un vehículo motorizado a menos de treinta y cinco (35) metros antes y después de una intersección en vías primarias;
- d) Parar momentáneamente al lado de otro vehículo estacionado, formando doble fila;
- e) Parar momentáneamente delante de entradas de garajes, salvo aquellos vehículos motorizados expresamente autorizados por los propietarios de los mismos;

V. Se constituyen en infracciones graves de los conductores en general vinculadas a paradas momentáneas, las determinadas en el presente párrafo:

- a) Parar momentáneamente en lugares que requieran permiso excepcional otorgado por la AMTT;
- b) Parar momentáneamente junto a isletas canalizadoras de tráfico.

VI. Se constituyen en infracciones leves de los conductores en general vinculadas a paradas momentáneas, las determinadas en el presente párrafo:

- a) Parar momentáneamente para cargar o descargar en la calzada en los lugares que interrumpen la circulación o se constituyan en un peligro u obstáculo, salvo obtención de permiso excepcional;

VII. El Alcalde o Alcaldesa Municipal podrá mediante reglamentación establecer otras infracciones vinculadas a estacionamiento y parada momentánea.

CAPÍTULO IV SANCIONES Y RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 105 (INFRACCIONES VINCULADAS A LAS RESTRICCIONES DE TRÁNSITO). I. La determinación de las infracciones establecidas en el presente artículo estará a cargo del GAMLP.

II. En el marco de la Constitución Política del Estado y conforme las disposiciones vigentes en materia de tránsito, son infracciones generales en la jurisdicción del Municipio de La Paz vinculadas a las restricciones de tránsito las siguientes:

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Autónomo Municipal

LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199

- a) Circular con un vehículo motorizado por áreas que hayan sido restringidas por el GAML P, sin tener el permiso excepcional emitido por la AMT
- b) Circular con un vehículo motorizado de carga u otro equipo pesado cuyas dimensiones sobrepasen las medidas establecidas en reglamentación específica, sin tener el permiso excepcional emitido por la AMTT;
- c) Estacionar o parar momentáneamente un vehículo motorizado sin tener el permiso excepcional respectivo, emitido por la AMTT.
- d) Cerrar parcial o totalmente vías públicas para efectuar cualquier tipo de actividad, sin tener el permiso excepcional respectivo, emitido por la AMTT.
- e) Circular por áreas restringidas por el GAML P, sin portar o exhibir el permiso excepcional emitido por la AMTT;
- f) Circular con un vehículo motorizado de carga u otro equipo pesado cuyas dimensiones sobrepasen las medidas establecidas en reglamentación específica, sin portar o exhibir el permiso excepcional emitido por la AMTT;
- g) Estacionar o parar momentáneamente un vehículo motorizado sin portar o exhibir el permiso excepcional respectivo, emitido por la AMTT.
- h) Cerrar parcial o totalmente vías públicas para efectuar cualquier tipo de actividad, sin portar o exhibir el permiso excepcional respectivo, emitido por la AMTT.

III. La AMTT, deberá establecer la gradualidad de las infracciones vinculadas a las restricciones de tránsito, establecidas en el parágrafo precedente en la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 106 (IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y PROHIBICIÓN DE DOBLE SANCIÓN). I. Según la clasificación dispuesta en el artículo 88 precedente, las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ley podrán ser pecuniarias, administrativas y de servicio comunitario gratuito.

II. La imposición de las sanciones y su ejecución se sujetará a lo siguiente:

- a) De acuerdo a la presente Ley Municipal y a la Ley General de Transporte, la imposición de sanciones y su ejecución a los conductores y operadores de los servicios de transporte urbano correspondientes a las infracciones previstas en los artículos 100, 101, 102 y 103 de esta Ley Municipal, así como las vinculadas a estacionamientos, paradas momentáneas y restricciones de tránsito, estará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
- b) La imposición y ejecución de las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en los artículos 92, 93, 94, 96, 97 y 98 de la presente Ley Municipal al no ser infracciones vinculadas a los servicios de transporte urbano, estacionamientos, paradas momentáneas y restricciones de tránsito, corresponden a la Policía Boliviana.

III. Los actores del Sistema de Movilidad que incurran en las infracciones leves, graves y gravísimas descritas en la presente Ley y su reglamentación, de ninguna manera serán sancionados por dos instancias o instituciones, por un mismo hecho.

ARTÍCULO 107 (SANCIONES PECUNIARIAS). I. Las sanciones pecuniarias para su aplicación deberán ser previamente aprobadas por el Órgano Ejecutivo Municipal, siendo la unidad de cálculo el día multa. El cálculo del monto de las sanciones deberá ser determinado considerando como parámetro un salario mínimo nacional.

ARTÍCULO 108 (CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA Y DESCUENTO POR PRONTO PAGO). I. Los infractores sancionados pecuniariamente podrán solicitar a la AMTT la conmutación de la sanción por la ejecución de servicio comunitario, que será reglamentado por el órgano ejecutivo municipal.

II. El Infractor que dentro de las 72 horas siguientes de la aplicación de la sanción pecuniaria, manifieste su intención de pago de la misma en el día y sin necesidad de requerimiento o conminatoria, podrá solicitar a la AMTT se le otorgue descuento por pronto pago, conforme a reglamentación.

ARTÍCULO 109 (SANCIONES ADMINISTRATIVAS). I. Se aplicarán sanciones administrativas a los operadores y conductores de los servicios público y privado de transporte urbano de pasajeros y/o carga que incurran en las infracciones graves y gravísimas previstas en la presente Ley Municipal y su reglamentación, previo procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Las sanciones administrativas, serán impuestas por la AMTT, con base en el informe emitido por la autoridad municipal competente.

III. La clasificación de las sanciones administrativas será determinada conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 110 (SANCIONES DE SERVICIO COMUNITARIO). I. Se aplicarán sanciones de servicio comunitario a los usuarios, peatones, motociclistas y ciclistas que cometan las infracciones previstas en la presente Ley Municipal conforme a reglamentación.

II. Consistirán en la obligación de prestar, en forma no remunerada, trabajos o servicios personales de orientación, limpieza, conservación, restauración, ornamentación del espacio público así como promoción y participación en la implementación de la educación y seguridad vial a favor de instituciones públicas de educación, asistenciales u otras que se determinen en la reglamentación, con la finalidad de obtener una compensación moral y material por la infracción cometida.

III. Serán impuestas por la autoridad competente, quienes de manera directa extenderán memorándums de amonestación administrativa municipal, consignando como mínimo los nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio y teléfono fijo y/o celular del infractor, la actividad que se deba realizar y el tiempo de prestación del trabajo.

IV. El tiempo de servicio comunitario que se determine para cada tipo de infracción, según su gravedad, no podrá exceder de 20 horas mensuales, debiendo ser desarrolladas dentro de un periodo distinto a las labores que representen la principal



fuelle de ingresos del infractor y de su familia.

V. La determinación de las sanciones de servicio comunitario deberá ser realizada de forma tal que no resulten denigrantes o humillantes para el infractor, ni impliquen un riesgo a la integridad física del mismo.

ARTÍCULO 111 (MEMORÁNDUM DE INFRACCIÓN Y/O AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL). Será aprobado por el órgano ejecutivo municipal estableciendo el contenido mínimo respecto a los datos generales del infractor, medidas de seguridad que impidan su falsificación, la obligatoriedad de numeración correlativa y emisión anual, así como otras características específicas.

ARTÍCULO 112 (PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN). I. La ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas a operadores y conductores de los servicios público y privado de transporte urbano de pasajeros y/o carga será realizada por el GAMLP, conforme a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo generarse, para fines de registro una base de datos, con información emergente de la aplicación de sanciones.

II. Los recursos recaudados emergentes de la ejecución de las sanciones pecuniarias, prevista precedentemente, deberán ser depositados en la Cuenta Única Municipal.

III. La ejecución de las sanciones administrativas y de servicio comunitario, cuando corresponda, estarán a cargo de la AMTT y será controlada por dicha autoridad.

IV. Tanto para las sanciones pecuniarias como para las administrativas y de servicio comunitario, la AMTT deberá implementar un sistema de registro que permita realizar el seguimiento respectivo.

V. La ejecución de las sanciones a ser impuestas por la Policía Boliviana deberá sujetarse a los procedimientos legalmente establecidos, debiendo en el marco de la coordinación institucional, generarse una base de datos compartida, con información emergente de la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 113 (DESTINO DE LOS RECURSOS). Los recursos recaudados de la ejecución de las sanciones pecuniarias aplicadas por el GAMLP serán destinados exclusivamente al cumplimiento del objeto y alcances de la presente Ley.

ARTÍCULO 114 (TRÁMITES ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL). Los trámites relacionados al transporte y tránsito urbano ante el GAMLP, serán atendidos, previo pago de las sanciones pecuniarias y cumplimiento de las sanciones administrativas y de servicio comunitario que se encuentren pendientes, siempre y cuando el infractor no haya hecho uso de un recurso de impugnación u otros recursos legales que se encuentre pendiente de resolución.

ARTÍCULO 115 (PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN). Los recursos administrativos de impugnación y el régimen de prescripciones se sujetarán a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en lo que sea aplicable y en tanto se aprueben los instrumentos normativos municipales que regulen la materia.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Queda vigente y de aplicación obligatoria el "Plan de Tráfico, Transporte y Vialidad", el "Plan Maestro Urbano de Tráfico y Transporte" y otros documentos técnicos referidos a la temática emitidos por el GAML P, en tanto se apruebe el Plan de Movilidad Urbana Sostenible, en el marco de la presente Ley Municipal.

SEGUNDA. Los operadores del servicio público de transporte urbano de pasajeros deberán adecuar su reglamentación interna a la presente Ley y normativa vigente aplicable a la materia.

TERCERA. A los efectos de la aplicación del artículo 79 de la presente Ley Municipal, el Órgano Ejecutivo Municipal a través de las Subalcaldías Macrodistritales, procederá a la reubicación gradual de las personas que se dedican al lavado de vehículos motorizados en vía pública, a espacios públicos municipales habilitados para el desarrollo de esta actividad, conforme a reglamentación específica.

CUARTA. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el artículo 92, en la jurisdicción del Municipio de La Paz, serán las consignadas en la normativa nacional vigente en materia de tránsito, en tanto se emita la reglamentación municipal específica del Régimen Sancionatorio de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA. En el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes nacionales y municipales, el GAML P, podrá coordinar con otros Municipios conurbados la definición de regiones metropolitanas para el desarrollo de acciones conjuntas conforme a las competencias exclusivas asignadas en materia de transporte y tránsito urbano.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Una vez que entre en vigencia plena la presente Ley Municipal, quedarán abrogadas y derogadas todas aquellas disposiciones municipales que sean contrarias a la misma, en concordancia con la Ley General de Transporte N° 165 de 16 de agosto de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo Municipal, deberá elaborar y aprobar la reglamentación general y especial de la presente Ley Municipal, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su promulgación; debiendo remitir a conocimiento del Concejo Municipal los documentos aprobados.

SEGUNDA. En el plazo de noventa (90) días hábiles a partir de la promulgación de la



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Autónomo Municipal

**LEYES AUTÓNOMICAS MUNICIPALES G.A.M.L.P. Nros. 15 - 18
149 - 167 - 199**

presente Ley Municipal, se deberá aprobar la Ley Municipal de Registro de Derecho Propietario Automotor.

TERCERA. La presente Ley Municipal entrará en vigencia en forma inmediata a partir de su publicación.

La Paz, 31 de agosto de 2016.



Sitr@m 15 - 18
149 - 167 - 199
LRH/SRM
lrv/gnendoza

